



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

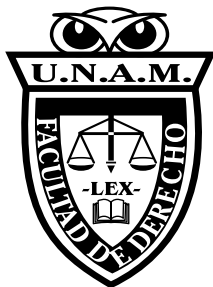
**“EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SU
APLICACIÓN EN MÉXICO.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

JACQUELINE SINAY PINACHO ESPINOSA



DIRECTOR DE TESIS: **DOCTOR RICARDO MÉNDEZ-SILVA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

La alumna **JACQUELINE SINAY PINACHO ESPINOSA** con número de cuenta **304242142** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO"**, dirigida por el **DR. RICARDO MÉNDEZ SILVA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 29 de abril de 2015

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Agradecimientos

A mis abuelos por ser la raíz de mi existencia y haber aportado a mi vida los cimientos que la sostienen hasta hoy.

A mi padre por su amor incondicional, esfuerzo y sacrificio. Por apoyar mí vuelo aún ahora desde lejos.

A mi madre por su hermosa compañía. Por ser mí ancla a tierra y la más grande de las bendiciones.

A mi hermano por enseñarme que la vida es multicolor, por ser un ejemplo y mi inspiración.

A mi compañero por los sueños compartidos. Por tomar mi mano aún en la tempestad.

A mis Maestros de vida por apoyarme en el camino sin más intención que alimentar mi crecimiento académico, en especial a la Maestra Mireya Castañeda Hernández por su confianza, al Maestro Carlos María Pelayo Moller por su paciencia, a la Doctora Soledad Torrecuadrada quien, con gran calidez humana, me incentiva a crecer intelectual y humanamente, al Doctor Fernando Arlettaz por su amistad y apoyo y, sobre todo, al Doctor Ricardo Méndez-Silva por su gran generosidad y ejemplo continuo de disciplina y excelencia académica.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México por acogerme entre sus filas y enseñarme que sólo hay una manera de hacer camino, y es al andar.

ÍNDICE

Introducción.....	1
CAPÍTULO 1 La Institución de la Responsabilidad Internacional como fuente de la obligación de reparación del daño.	
1.1 La Responsabilidad Internacional.....	5
1.1.1 Elementos de la Responsabilidad.....	8
1.2 El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.....	9
1.3 El Hecho Ilícito.....	10
1.4 Las Consecuencias del Hecho Ilícito.....	15
1.4.1 La Obligación de Reparar.....	16
1.5 La Responsabilidad Internacional en Materia de Derechos Humanos.....	18
CAPÍTULO 2 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	
2.1 Fundamentos Jurídicos para la existencia de Responsabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	25
2.2 El Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	28
2.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	29
2.2.1.1 El Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	30
2.2.2 La Corte Interamericana.....	35
2.2.2.1 Las Facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos....	36
2.2.2.2 El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	37
2.3 La Reparación del Daño como Obligación del Estado en el Sistema Interamericano.....	41
2.3.1 La Reparación del Daño como un Derecho de la Víctima.....	43
2.4 Las Formas de Reparación del Daño en el Sistema Interamericano.....	45
2.4.1 Las Medidas de Restitución.....	45
2.4.1.1 Restablecimiento de la Libertad.....	47
2.4.1.2 Restitución de Bienes y Valores.....	47

2.4.1.3 Reincorporación de la Víctima a su cargo y pago de los Salarios dejados de percibir.....	48
2.4.1.4 Recuperación de la Identidad y Restitución del Vínculo Familiar.....	48
2.4.1.5 Realización de un Nuevo Juicio.....	49
2.4.1.6 Eliminación de Antecedentes Penales.....	51
2.5 Garantías de No Repetición.....	51
2.5.1 Cursos de educación en Derechos Humanos.....	52
2.6 Medidas de Derecho Interno.....	53
2.6.1 Profundización de las Investigaciones, Identificación y Sanción de los Responsables.....	55
2.6.2 Sanción de los Responsables.....	56
2.6.3 Determinación del Paradero de la Víctima.....	57
2.7 Los tipos de daño por violación a los derechos humanos y sus formas de reparación según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	58
2.7.1 El Daño Inmaterial.....	60
2.7.1.1 El Daño Moral.....	61
2.7.1.2 Las Medidas de Satisfacción.....	61
2.7.1.2.1 Publicación y Difusión de la sentencia.....	62
2.7.1.2.2 Reconocimiento Público de la Responsabilidad.....	63
2.7.1.2.3 Disculpa Pública.....	64
2.7.1.2.4 Medidas de Conmemoración de las Víctimas.....	65
2.7.1.2.5 Construcción de Monumentos.....	66
2.7.2 El Daño Psicológico y el Daño Físico.....	66
2.7.2.1 Las Medidas de Rehabilitación.....	67
2.7.2.2 Daño al Proyecto de vida.....	68
2.7.3 Daño Material.....	70
2.7.3.1 El Daño Emergente.....	70
2.7.3.2 Pérdida de Ingresos o Lucro Cesante.....	71
2.7.3.3 El Daño al Patrimonio Familiar.....	72
2.7.3.4 Reintegro de Gastos y Costas.....	73

2.7.4 La Justa Indemnización.....	75
2.7.5 Reparación colectiva.....	78
2.7.5.1 Medidas de Restitución Colectivas.....	79
2.7.5.2 Medidas de Satisfacción Colectivas.....	80
2.7.5.3 Medidas de Rehabilitación Colectiva.....	82
2.7.5.4 Indemnización colectiva.....	83
2.8 La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia De Reparaciones.....	84
CAPITULO 3 La aplicación del Derecho a la Reparación del Daño en México.	
3.1 México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	87
3.2 Marco Jurídico interno para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana.....	102
3.2.1 Ley sobre Celebración de Tratados.....	103
3.2.2 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.....	103
3.3 La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.....	106
3.3.1 Implicaciones de la Reforma en materia de Derechos Humanos.....	108
3.3.1.1 Obligación de reparar en la Reforma en materia de Derechos Humanos.....	109
3.4 La Ley General de Víctimas.....	111
Conclusiones.....	126
Bibliografía	

Introducción

La Tesis que se presenta a la consideración de jurado examinador es el resultado de un trabajo de investigación que surgió del interés de conocer y explicar el derecho que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos de exigir la reparación por los daños sufridos. En la materia específica de los Derechos Humanos fue necesario estudiar la institución de la Responsabilidad en el Derecho Internacional que sirve para determinar las obligaciones que se generan como consecuencia de los daños ocasionados por la violación a las normas jurídicas internacionales.

Buscamos clarificar los supuestos que dan lugar a la responsabilidad internacional de un Estado con base en lo expuesto particularmente en el “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas ya que sus enunciados son aplicables también a la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos y gozan en términos generales de aceptación.

En virtud de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los individuos tienen la capacidad para denunciar las violaciones cometidas en su contra y, en consecuencia, tienen la posibilidad de exigir la reparación de los daños que les sean infringidos. En este sentido debe puntualizarse que los Derechos Humanos son una esfera jurídica que se

entrelaza con todos los aspectos de la vida al interior de un Estado y del acontecer internacional.

Elegimos y estudiamos particularmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya que México es parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Destacamos el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que conoce inicialmente de todos los casos de violación a Derechos Humanos en todos los países del Continente Americano y que emite recomendaciones sobre reparaciones. Su labor es conciliadora y formula recomendaciones en la materia específica de nuestro interés en un informe de fondo o como parte de una solución amistosa entre las partes, aunque es conveniente aclarar que dicha información se mantiene en calidad de reservada para las partes.

En la Tesis nos concentramos en el desarrollo espectacular de soluciones imaginativas y humanistas del quehacer jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual las reparaciones cobran una importancia notable pues imponen obligaciones vinculantes al Estado al mismo tiempo que se constituyen como un derecho de las víctimas. Con el objeto de reparar todos los daños causados a ellas, el Tribunal toma en cuenta los aspectos moral, físico, económico e, inclusive, uno revolucionario como lo es la afectación al proyecto de vida. Por ello, las decisiones en materia de reparaciones son tan amplias como la gama de daños que se pueden ocasionar a una persona cuando se violentan sus derechos fundamentales.

En el caso de México, las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias pues a partir del 8 de diciembre de 1998 aceptó su competencia contenciosa. Por ello analizamos el marco jurídico interno en vigor para estudiar a cabalidad las reparaciones que el Tribunal ha dictado en su contra en siete de los ocho casos litigados. Procede señalar que algunas de las reparaciones ordenadas a México tienen una índole emblemática por el efecto positivo que pueden tener en la colectividad pues señalan cauces para la modificación de ordenamientos legales, capacitación de los cuerpos policíacos, militares y los funcionarios judiciales.

Es de destacarse que por parte del Estado mexicano prevalece un cumplimiento parcial de las sentencias en la esfera de las reparaciones, por lo que se consideró de gran importancia incluir en el trabajo la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, que asentó como una obligación del Estado reparar las violaciones a derechos humanos. Igualmente porque trajo consigo el deber de adoptar una Ley que tratara de forma puntual dicha obligación. Así, en el año 2013 fue expedida la “Ley General de Víctimas” cuyo Reglamento se publicó con un año de retraso, en noviembre de 2014. Sobre ambos instrumentos se hacen juicios de valor en la Tesis y se adelanta, desde este momento, que se encuentra pendiente la adopción del “Modelo Integral de Atención a Víctimas” cuya finalidad es dar pautas específicas para alcanzar la reparación integral de las víctimas.

Para llevar al cabo nuestra investigación, dividimos el estudio en tres capítulos: el primero intitulado “La Institución de la Responsabilidad

Internacional como fuente de la obligación de reparación del daño” y que se dedica a explicar la responsabilidad internacional como antecedente necesario para entender el derecho a la reparación en el Derecho Internacional. Ésta se concibe como una institución que acompaña a los Estados y por la cual se les exige éstos y a sus órganos apearse al Derecho Internacional y responder por sus actos y omisiones. Por su parte el segundo capítulo, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, lo dedicamos a desmenuzar el incomparable acervo jurisprudencial que la Corte Interamericana aporta en materia de reparaciones. Finalmente, en el tercer capítulo llamado “La aplicación del Derecho a la Reparación del Daño en México”, analizamos la aplicación y cumplimiento que México ha hecho de las reparaciones que el Tribunal Interamericano le ha ordenado, así como los retos y pendientes que aun tiene para cumplir totalmente las sentencias en función del derecho a la reparación del daño que tiene cada persona sujeta a su jurisdicción.

Concluida la Tesis, considero de honor reiterar mi más profundo agradecimiento a la Facultad de Derecho por la oportunidad que me dio de formarme en sus aulas con las enseñanzas de los que siempre consideraré mis Grandes Maestros.

CAPÍTULO 1 La Institución de la Responsabilidad Internacional como fuente de la obligación de reparación del daño.

1.1 La Responsabilidad Internacional

La responsabilidad internacional es la institución de Derecho Internacional público que comprende el conjunto de reglas que regulan las consecuencias de conductas violatorias de las normas internacionales.¹ Dichas violaciones constituyen hechos ilícitos internacionales, y a ellos haremos referencia más adelante.

Cabe advertir que la responsabilidad internacional que nos compete estudiar singularmente es la que surge de la violación a normas internacionales en materia de derechos humanos. Por ello, la explicación que se hace a continuación se enfoca en los aspectos aplicables a la responsabilidad en este campo.

Nos concentramos en la teoría de la responsabilidad objetiva que toma al daño como elemento central.² Esta teoría es predominante en la esfera internacional hasta la fecha y sostiene que para que se configure la responsabilidad internacional se debe producir un daño, debe existir un nexo

¹ Cfr. MEZA, Angelina Guillermina, *“La Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el Rol de la Corte Internacional de Justicia”*, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”, Buenos Aires, Argentina, Año IV, Número 5, 2010, pág. 4.

² Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 349.

entre este y el agente que lo causó y debe, con ello, producirse la trasgresión de una norma de Derecho Internacional.³

De lo anterior se desprende que la responsabilidad internacional requiere la existencia de un agente al que se atribuya. Para entender mejor, es ilustrativo mencionar que la palabra responsabilidad deriva del latín *responsus*, que puede interpretarse como constituirse en garante.⁴ Así, se debe entender por agente un sujeto garante obligado a procurar el resguardo y cumplimiento de las normas internacionales. En el caso de los Estados, desde que nacen a la vida política y jurídica internacional reciben, como parte insustituible de su personalidad jurídica,⁵ la calidad de garante de las normas internacionales y, por lo tanto, tienen la obligación de cumplirlas.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad acompaña constantemente a los Estados porque se les exige actuar siempre conforme al derecho internacional y tener la disposición necesaria para responder por sus actos u omisiones jurídicas en este orden normativo.⁶ Puede entenderse que la responsabilidad se basa en el precepto de buena fe contenido en el principio "*Pacta sunt servanda*" que obliga a cumplir con las disposiciones de todo tratado vigente.⁷

³ Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op.cit., pág. 350.

⁴ Cfr. AGUIAR A., Asdrúbal, "*La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*", en CERDAS CRUZ, Rodolfo y NIETO LOAIZA, Rafael (compiladores), Presentación de la Serie Antônio A. Cançado Trindade, Estudios Básicos de Derechos Humanos, S.N.E., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994, págs. 119-120.

⁵ Cfr. MEJÍA, Martha, et al., "*Responsabilidad Internacional: Un término, dos conceptos, una confusión*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Vol. IV, 2004, pág. 414.

⁶ *Ibidem*, pág. 415.

⁷ Cfr. "*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*", Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 feb 1975, art. 26.

Por lo que toca a la observancia de obligaciones que no se encuentran estipuladas en un tratado, es plenamente reconocido en la práctica que *“Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”*.⁸ Por lo que cabe reiterar que no son sólo las obligaciones contenidas en normas convencionales las que generan la responsabilidad internacional del Estado, sino todas aquellas por las que este se encuentre vinculado,⁹ incluyendo obviamente las de carácter consuetudinario.

En resumen, la doctrina define a la responsabilidad internacional del Estado como *“...la institución de derecho internacional, por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material.”*¹⁰ Esta definición avala la existencia de los elementos que mencionamos anteriormente y que son necesarios para que se configure la responsabilidad internacional: la violación a una norma internacional con la que se cometa un daño material o moral y la atribución de las violaciones a un sujeto determinado que tiene la obligación de reparar.

⁸ *“Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”*, Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002, art. 12, Página oficial de la Organización de las Naciones Unidas, http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm

⁹ Entre las normas obligatorias se incluyen las obligaciones consuetudinarias. Estas se basan en la costumbre internacional conformada por dos elementos. El primer elemento es la *“inveterata consuetudo”*, que significa una práctica general y reiterada. El segundo elemento es la *“opinio juris sive necessitatis”*, que reside en la consideración de que dicha práctica es jurídicamente obligatoria.

¹⁰ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, Núm. 78, 1991, pág. 84. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=274>

1.1.1 Elementos de la Responsabilidad

Los elementos que permiten determinar si se está en presencia o no de un acto que entraña responsabilidad internacional en general son básicamente los mismos que determinan la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos. La doctrina los denomina: elemento subjetivo y elemento objetivo.¹¹ El elemento subjetivo se refiere a que sea un sujeto de derecho internacional el que ejecute el hecho que contravenga una norma internacional.

En el caso de las normas en materia de derechos humanos, el elemento subjetivo es el Estado al que se le atribuye la responsabilidad.¹² Esto no excluye la existencia de otros sujetos de derecho internacional a quienes se les puede imputar responsabilidad por violar derechos humanos, sin embargo el presente trabajo se acotará a los casos de responsabilidad internacional estatal.

Por otra parte, el elemento objetivo consiste en la transgresión producida a una norma del ordenamiento internacional. Al respecto, el derecho clásico considera que la violación de una norma internacional contenida en un tratado u obligatoria como derecho consuetudinario, es la base que da origen a la responsabilidad pues ocasiona diversos daños morales y materiales, que deben ser reparados.¹³ Las normas internacionales se dividen en dos tipos: las

¹¹ Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, citado por CASTAÑEDA, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2012, pág. 220.

¹² Cfr. DÍAZ CÁCEDA, Joel, "La Responsabilidad Internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos", en Derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, núm. 61, pág. 253.

¹³ Cfr. ROJAS NASH, Claudio, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos", en Jornadas de Derecho Internacional, 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2004 Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, Chile, S.N.E., Organización de

primarias y las secundarias, entre las que prevalece un enlace indisoluble que da vida al régimen de la responsabilidad internacional.¹⁴

En materia de derechos humanos, las normas primarias contienen los postulados generales de derecho internacional obligatorios en la materia y las secundarias determinan las consecuencias de su incumplimiento. Es pues el incumplimiento de las normas primarias el que da origen a la responsabilidad internacional.

No obstante la importancia de la responsabilidad internacional como la institución de Derecho Internacional Público que regula una parte sensible de las relaciones internacionales, no existe ningún instrumento obligatorio sobre la materia. Si se cuenta en cambio con un informe realizado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas,¹⁵ cuyo proyecto de artículos es la referencia más sólida para la comprensión y aplicación del régimen de responsabilidad internacional.

1.2 El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

El “Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” fue presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el informe del año 2001 de la Comisión de Derecho

los Estados Americanos, Secretaría General, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Washington, D.C., 2005, pág. 307.

¹⁴ *Cfr.*, REMIRO BROTONS, Antonio et. al., Derecho Internacional Curso General, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, pág. 405.

¹⁵ Fue creada el 21 de noviembre de 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Resolución A/RES/174 (II) y tiene como misión favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

Internacional y aparece como anexo a la Resolución 56/83.¹⁶ Aunque no es parte de un tratado internacional y sólo tiene la fuerza de *soft law*¹⁷ o derecho suave y no vinculante, ello no lo priva del valor que una parte importante de su contenido tiene como norma jurídica consuetudinaria.¹⁸

Este instrumento refleja la opinión de la Comisión de Derecho Internacional, que considera que para que se configure la responsabilidad internacional debe existir un comportamiento atribuible al Estado y que ello constituya una violación a una norma internacional.¹⁹ El documento inicia con la aseveración de que “*Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.*”²⁰ Por ello consideramos oportuno explicar el significado y alcances del concepto el hecho ilícito.

1.3 El Hecho Ilícito

Diez de Velasco define el hecho ilícito como “*...un hecho atribuible a un sujeto jurídico-internacional que, constituyendo una violación o infracción del D.I., lesiona derechos de otro sujeto u otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad*

¹⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*”, 85ª sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001, A/RES/56/83, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

¹⁷ Del Toro Huerta explica Soft Law como: “El término es usualmente empleado por la doctrina para describir principios, reglas, estándares o directrices que carecen de efecto vinculante aunque no dejan por ello de producir determinados efectos jurídicos.” DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “*El Fenómeno del Soft Law y las Nuevas Perspectivas del Derecho Internacional*”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Vol. VI, 2006, pág. 533.

¹⁸ Cfr. CASANOVAS, Oriol, et. al., *Compendio de Derecho Internacional Público*, 2ª Ed., tecnos, España, 2013, pág. 501.

¹⁹ Cfr. MEJÍA, Martha, et al., “*Responsabilidad Internacional: Un término, dos conceptos, una confusión*”, op.cit., pág. 415.

²⁰ “Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, op. cit., art. 1.

*internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del hecho.*²¹

Para entender con claridad la definición citada cabe analizar por separado sus componentes. El vocablo *hecho*, en términos jurídicos, implica la idea de una conducta activa o pasiva, atribuible a un sujeto de derecho y la calificación de ilícito entraña la contravención de una norma de derecho.²² En la esfera jurídica internacional, la valoración de un hecho como ilícito se rige por el derecho internacional,²³ por lo que aun cuando el hecho sea considerado legal al interior de un Estado, esto no afecta su calificación como ilícito en el orden internacional.²⁴

Se estiman hechos del Estado, todos los provenientes de sus órganos y agentes, que actúen bajo resguardo, aquiescencia u omisión del poder público.²⁵ Al respecto, el artículo 4 del “Proyecto de Artículos” establece que se consideran hechos del Estado, según el derecho internacional, los comportamientos de cualquiera de sus órganos tenga funciones ejecutivas, legislativas o judiciales, cualquiera que sea su posición dentro de la organización del Estado y sea que pertenezca al gobierno central o bien a alguna división territorial del Estado.

²¹ PÉREZ-GONZÁLEZ, Manuel, *“La Responsabilidad Internacional (I): El Hecho Internacionalmente Ilícito”*, en DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 17ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2009, pág. 828.

²² Cfr. *Ibidem*, pág. 827-828.

²³ Cfr. *“Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”*, op. cit., Art. 3.

²⁴ Cfr. MEZA, Angelina Guillermina, *“La Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el Rol de la Corte Internacional de Justicia”*, op.cit., pág. 64.

²⁵ Cfr. SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 18º ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1997, pág. 240.

En cuanto al poder ejecutivo, los hechos que podrían generar responsabilidad internacional son la acción u omisión incompatible con las obligaciones del Estado. Los hechos pueden provenir de actos de funcionarios que operen aun dentro de los límites de sus competencias o por instrucción del gobierno.²⁶ Algunos de los ejemplos más claros de este tipo de hechos son: el caso de que un Presidente o Jefe de Estado firme un tratado que limite alguno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.²⁷

En el caso del Poder Legislativo, se entiende que las leyes nacionales son hechos del Estado, pues mediante ellas, sus órganos y funcionarios del expresan su voluntad. El ejemplo más claro de un hecho ilícito es la promulgación de una ley que contravenga un tratado en vigor.²⁸ También la omisión en la creación de una norma necesaria para la aplicación de determinado tratado internacional constituiría un hecho ilícito.

Por su parte, los hechos del poder judicial son atribuibles al Estado y pueden generar la responsabilidad internacional de este cuando infringen estándares internacionales relativos a la administración de justicia, como podrían ser las dilaciones injustificadas en un proceso penal.²⁹

Como podemos ver, el ejercicio del poder público es la condición necesaria para considerar a un Estado responsable de un hecho determinado.

²⁶ Cfr., DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho internacional de los Derechos Humanos", en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pág. 666.

²⁷ Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op.cit. nota 2, pág. 351.

²⁸ Cfr., REMIRO BROTONS, Antonio et. Al., Derecho Internacional Curso General, op.cit., pág. 407.

²⁹ Cfr. SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, op. cit., pág. 242.

En sentido estricto los actos que traen aparejada la responsabilidad del Estado son aquellos realizados por órganos, funcionarios o entidades estatales que actúan excediendo sus facultades o competencias³⁰ o en contravención de las instrucciones del Estado al que pertenecen.³¹ Este sería el caso, por ejemplo, de aquellos agentes de policía que se exceden en el ejercicio de sus funciones, haciendo un uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

En un sentido amplio, involucran también la responsabilidad del Estado: los actos de organismos autónomos y corporaciones públicas y semipúblicas. Del mismo modo, se atribuyen al Estado comportamientos de personas o entidades que no son órganos estatales, pero que él mismo faculta para ejercer facultades de poder público.³² Ejemplo de esto último son las empresas de seguridad privadas a las que el Estado concede la facultad de llevar a cabo la vigilancia en centros de detención.

La Comisión de Derecho Internacional expresa algunos otros supuestos que acarrear la responsabilidad internacional del Estado.³³ Sobresalen los

³⁰ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 17ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2009, pág. 834.

³¹ Cfr. "Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", op.cit., Art. 7.

³² Cfr. Ibidem, Art. 5.

³³ El artículo 6 expresa que también se considera *hecho del Estado* el comportamiento de un órgano que siendo propio de otro Estado, se encuentre a su disposición y, que en ejercicio de las atribuciones que le encomiende, genere un hecho ilícito. Resulta primordial aclarar que las personas, grupos u órganos puestos a disposición, conservan su pertenencia al Estado que los envía y sólo se consideran hechos del Estado receptor, los actos que dichas personas u órganos ejerzan como parte de alguno de los poderes estatales, ejemplo contundente es el caso de las fuerzas armadas que llevan a cabo operaciones militares a cargo y en el Estado al que han sido puestas a disposición. Ver: Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974, sesión de 23 de mayo de 1974, Nueva York, 1975, Vol. I, párr. 18, http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_sr1263.pdf

El artículo 10 prevé el caso de los comportamientos de movimientos insurreccionales, como fuerzas armadas, grupos armados organizados o disidentes, que ejercen control sobre cierta fracción territorial,

hechos realizados por una persona o grupo de personas que ejerzan por necesidad atribuciones de poder público por ausencia o en lugar de las autoridades oficiales.³⁴ Aunque los comportamientos de los particulares no sean asumidos como hechos propios por el Estado, éste debe responder por su falta de vigilancia y resguardo de las obligaciones internacionales.³⁵ Para que exista responsabilidad internacional en este supuesto es necesario que los agentes estatales, aun teniendo conocimiento del hecho, no tomen las medidas razonables para evitarlo o falten a su obligación de sancionarlo.³⁶

En síntesis, todo hecho realizado por órganos o agentes del poder público, es calificado como del Estado, haya acontecido bajo su dirección o control o excediéndose en sus competencias, sin importar la jerarquía o división territorial a la que pertenezcan. Además, se consideran del Estado todos los hechos llevados a cabo por entidades, grupos o personas que no pertenecen al poder público, pero que actúan como resultado de su omisión.³⁷

que son considerados hechos del Estado. Sus comportamientos son atribuibles al Estado, por ejemplo si el movimiento se convierte en el nuevo Gobierno del Estado, o en un nuevo Estado, sin importar si al interior del país dicha insurrección es legítima o ilegítima. Ver: REMIRO BROTONS, Antonio et. Al., Derecho Internacional Curso General, op. cit., pág. 411. Y Cfr. SASSÓLI, Marco, "La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario", en Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de junio, de 2002, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecbx.htm>

³⁴ Cfr. "Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", op. cit., Art. 9.

³⁵ Cfr. AVALOS VÁZQUEZ, Roxana de Jesús, "Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., vol. 6, 2006, pág. 585.

³⁶ Cfr. AIZENSTATD LEISTENCHNEIDER, Najman Alexander, "La Responsabilidad Internacional de los Estados por Actos Ilícitos, Crímenes Internacionales y Daños Transfronterizos", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Vol. XII, 2012, Pág. 7.

³⁷ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio et. al., Derecho Internacional Curso General, op. cit., pág. 410.

Entendidos los hechos que son atribuibles a un Estado y que pueden tener como consecuencia su responsabilidad internacional, es importante entender que esto es motivo de una nueva relación jurídica internacional entre el sujeto responsable que debe reparar los daños y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación.³⁸ Esta nueva relación puede desmenuzarse en los elementos que analizaremos a continuación.

1.4 Las Consecuencias del Hecho Ilícito.

La principal consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito es el surgimiento de responsabilidad internacional del Estado, que toca determinar a los organismos o tribunales internacionales en sus sentencias y de cuyo procedimiento veremos un ejemplo específico en el siguiente capítulo. Existen derivaciones de la declaración de responsabilidad internacional del Estado a las que se este se encuentra obligado: ponerle fin al hecho, si este continúa, garantizar la no repetición de los hechos y reparar íntegramente el perjuicio causado.³⁹ La obligación de ponerle fin al hecho tiene como supuesto la existencia de hechos continuos. Estos hechos constan de diversos momentos y desde que inician, hasta que cesan, violentan una obligación internacional.⁴⁰

³⁸ Cfr. SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1985, pág. 507 en DÍAZ CÁCEDA, Joel, *“La Responsabilidad Internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos”*, op. cit., pág.253.

³⁹ Cfr. AVALOS VÁZQUEZ, Roxana de Jesús, *“Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?”*, op. cit., pág 583.

⁴⁰ Cfr. *“Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”*, op. cit., Art. 14.2

En cuanto a la obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición, ésta va más allá del principio de buena fe, bajo el cual se espera que actúen los Estados para no reincidir en los hechos que produjeron la responsabilidad internacional.⁴¹ Se trata de que el Estado responsable genere realmente todas las condiciones necesarias para que los hechos ilícitos cometidos no vuelvan a suceder.

1.4.1 La Obligación de Reparar

Para hablar de la obligación de reparar como una de las consecuencias de la responsabilidad internacional es ilustrativo retomar el caso de la Fábrica de Chorzów que se presentó ante la Corte Permanente de Justicia Internacional y que sentó gran parte de los principios que hoy rigen las consecuencias de la violación de una obligación jurídica internacional.

El caso se originó por la reclamación del gobierno alemán por el perjuicio sufrido en dos sociedades anónimas de su nacionalidad. El daño se ocasionó cuando el Gobierno de Polonia tomó posesión de la fábrica de nitrato localizada en Chorzów, a pesar de que la Corte Permanente ya había declarado que dicha acción era contraria a las disposiciones de la “Convención de Ginebra de 1922”,⁴² acordada entre Alemania y Polonia respecto a la región donde se ubicaba la fábrica en disputa.

La Corte Permanente abordó en su fallo no sólo la existencia de la obligación de reparar, sino también los daños que serían considerados para el

⁴¹ Cfr. *Ibidem*, Art. 30.

⁴² “*Tratado germano-polaco sobre Silesia Oriental*”, Ginebra, Suiza, 15 de mayo de 1922.

monto de dicha reparación y su alcance. En su sentencia, enfatizó la idea de que la reparación es la consecuencia de la violación de las obligaciones.⁴³ Hoy la obligación de reparar es considerada no sólo un principio de Derecho Internacional, sino una concepción general del derecho.⁴⁴

La obligación de reparar es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción, que serán abordadas con mayor precisión en el siguiente capítulo. El daño a reparar comprende el daño material producido a bienes o intereses que puedan cuantificarse monetariamente y el daño moral que se derive del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos.⁴⁵

Como podemos ver, la obligación de reparar es ineludible para un Estado responsable de violar las normas internacionales, la pregunta es ¿A quién deben ir dirigidas las reparaciones? La respuesta es hoy en día mucho más amplia de lo que fue en el pasado. En el derecho internacional clásico los Estados eran el principal y casi único sujeto de responsabilidad y de reparaciones, sin embargo, durante los siglos XIX y XX, el interés por las repercusiones de los conflictos armados en los seres humanos desembocó en las primeras convenciones de derecho internacional humanitario, lo que llevó al

⁴³Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "*Caso relativo al reclamo por daños de la Fábrica Chorzow*", Sentencia de 13 de septiembre de 1928, pág. 29. Disponible en: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_17/54_Usine_de_Chorzow_Fond_Arret.pdf

⁴⁴Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derecho Internacional. Temas Selectos, 5ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008, pág. 185.

⁴⁵Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio et. Al., Derecho Internacional Curso General, op.cit., pág. 423.

reconocimiento del individuo como beneficiario de las obligaciones convencionales de reparación,⁴⁶ situación que analizamos a continuación.

1.5 La Responsabilidad Internacional en Materia de Derechos Humanos.

Según Pérez-León, fueron dos circunstancias las que tuvieron relevancia para el cambio en la consideración de la de subjetividad jurídica internacional del individuo: la conformación y actividad del “Tribunal Militar Internacional de Nüremberg”⁴⁷ y la “Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas”.⁴⁸

En el caso del Tribunal de Nüremberg, la necesidad de que los individuos fueran juzgados y sancionados por crímenes internacionales graves, hizo indispensable reconocer su presencia como actores decisivos en al esfera jurídica internacional. La consideración primordial fue que los delitos internacionales son llevados a cabo por hombres y no por entidades y que sólo castigando a los individuos que los cometen se aplican las disposiciones internacionales.⁴⁹

⁴⁶Cfr. PÉREZ-LEÓN, Juan Pablo, “*El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo.*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Vol. VIII, 2008, pág. 602.

⁴⁷ “*Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg*”, Berlín, Alemania, 6 de octubre de 1945. Disponible en: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf

⁴⁸ Cfr. PÉREZ-LEÓN, Juan Pablo, “*El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo.*”, op.cit., pág. 603.

⁴⁹Cfr. CASANOVAS, Oriol, et. al., Compendio de Derecho Internacional Público, op.cit., pág. 524.

Por su parte, la “Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas”, da por sentada la existencia de sujetos de derecho internacional diferentes a los Estados. Se basa en que los sujetos de derecho no son necesariamente idénticos en su naturaleza, ni en el alcance de sus derechos y en que la realidad internacional tiende a generar la acción de entidades que no son Estados.⁵⁰

Reconocida la existencia de otros sujetos con personalidad jurídica internacional como los individuos, se despertó el interés por reconocer sus derechos fundamentales. Ello llevó a la creación de tratados internacionales que, además de proteger tales derechos, reconocen el derecho de presentar reclamaciones contra los Estados que los violenten.

Cabe señalar que, aunque gracias a los citados acontecimientos el derecho internacional reconoce cierto nivel de subjetividad al ser humano, ésta se encuentra supeditada a los lineamientos de los tratados que regulan el funcionamiento de los tribunales que conocen de las reclamaciones individuales⁵¹ y requiere del consentimiento previo de los Estados.⁵²

⁵⁰ “The subjects of law in any legal system are not necessarily identical in their nature or in the extent of their rights, and their nature depends upon the needs of the community. Throughout its history, the development of international law has been influenced by the requirements of international life, and the progressive increase in the collective activities of States has already given rise to instances of action upon the international plane by certain entities which are not States.” Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 3 de diciembre de 1948. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/378/40.pdf>

⁵¹ Cfr. PÉREZ-LEÓN, Juan Pablo, “*El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo.*”, op.cit., pág. 614.

⁵² Cfr. CASANOVAS, Oriol, et. al., Compendio de Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 236.

En resumen, el reconocimiento de la subjetividad internacional de los individuos, la protección de sus derechos y libertades y la correlativa obligación de los Estados frente a ello, fueron las bases sobre las que se construyó lo que hoy conocemos como sistemas internacionales de derechos humanos. La peculiaridad más grande de estos sistemas es que protegen los derechos del individuo frente al Estado. De allí que la responsabilidad estatal en la materia sea considerada la “piedra de toque” en la que reposa todo ordenamiento jurídico.⁵³

Cabe hacer la aclaración de que las obligaciones internacionales en materia de respeto y garantía de los derechos humanos están sujetas a las reglas generales de responsabilidad por hecho ilícito.⁵⁴ Tal como sucede con cualquier norma internacional, la responsabilidad en materia de derechos humanos surge del incumplimiento de obligaciones, pero que en este caso son aquellas que “...*tienen como propósito la conformación de un orden público internacional que responde a la protección de los derechos del individuo...*”⁵⁵

Para explicar la relación entre las normas de derechos humanos y el orden internacional es interesante la revisión del caso Barcelona Traction contra España,⁵⁶ que fue resuelto por la Corte Internacional de Justicia y en el que

⁵³ Cfr. DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “*La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho internacional de los Derechos Humanos*”, op.cit., nota 27, pág. 663.

⁵⁴ Cfr. AGUIAR A., Asdrúbal, “*La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*”, op.cit., pág. 125.

⁵⁵ AGUIAR, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, S.N.E., Monte Ávila Editores, Latinoamericana-Universidad Católica, Andrés Bello, Venezuela, 1997, pág. 188.

⁵⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*”, sentencia de 5 de febrero de 1970, <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5343.pdf>

hace mención de un concepto que resulta de gran interés en relación con el derecho internacional de los derechos humanos: las obligaciones *erga omnes*.⁵⁷

Las obligaciones *erga omnes* son aquellas oponibles a todos. Cada Estado está obligado por ellas y su cumplimiento no depende del cumplimiento de los demás Estados en virtud de que se considera que su inobservancia afecta a la comunidad internacional en conjunto.⁵⁸ En su fallo, la Corte expuso que las obligaciones *erga omnes* se refieren, por ejemplo, a la prohibición del genocidio y también a los principios y normas sobre los derechos básicos de la persona humana.

Hoy en día, los derechos humanos son revestidos de gran importancia, de manera que todos los Estados son considerados como poseedores de un interés jurídico sobre ellos.⁵⁹ Y por lo tanto, la respuesta internacional ante su transgresión contribuye a generar un orden público internacional basado en el respeto a las obligaciones colectivas.

Así, los derechos humanos se incorporaron paulatinamente en diversos instrumentos internacionales, aunque inicialmente sólo se mencionaron en instrumentos como la “Carta de las Naciones Unidas”⁶⁰ y posteriormente en la

⁵⁷ German Cisneros Farías, nos ofrece su definición del término *erga omnes*: “Contra todos, respecto de todos.”. El autor explica que se trata de un adjetivo que “...se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen en relación con todos.” Véase: CISNEROS FARÍAS, Germán, Diccionario de Frases y Aforismos Latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Estudios Jurídicos, Núm. 51, 2003, pág. 37. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1093>

⁵⁸ Cfr. CASANOVAS, Oriol, et. al., Compendio de Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 47.

⁵⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited”, op. cit., párrs. 33-34, <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf>

⁶⁰ “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, California, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945. http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=117&depositario=D

“Declaración Universal de los Derechos Humanos”,⁶¹ en la actualidad son resguardados por organismos especializados que ponen en marcha procedimientos destinados a que los sujetos internacionales obligados por las normas de derechos humanos tengan una postura respetuosa de las mismas.⁶²

La obligación de los Estados es doble: respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente y garantizar su cumplimiento, impidiendo su violación. Ello cobra enorme relevancia si entendemos que es el propio Estado el que a través de sus entidades y funcionarios, es el principal perpetrador de violaciones a derechos fundamentales.⁶³ En este sentido, no hay que perder de vista que el régimen de responsabilidad en materia de derechos humanos es esencialmente voluntarista, es decir, se basa en el cumplimiento de buena fe de los Estados.

Se espera que los Estados cumplan voluntariamente las normas sobre derechos humanos por lo que no es dable que las consecuencias por su incumplimiento sean de carácter punitivo. En esa virtud, es que las consecuencias de la responsabilidad internacional por violación a derechos humanos son esencialmente reparatorias.⁶⁴

Para que un Estado sea considerado responsable y se le indique la forma de reparar se requiere de la sentencia emitida por algún Tribunal de

⁶¹ “Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Francia, adoptada el 10 de diciembre de 1948. <http://www.un-documents.net/a3r217a.htm>

⁶² Cfr. DÍAZ CÁCEDA, Joel, “La Responsabilidad Internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos”, op.cit., págs. 261-262.

⁶³ Ibidem, pág. 258.

⁶⁴ Cfr. AGUIAR A., Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, op. cit., nota 4, pág. 126.

derechos humanos. Los tribunales facultados para ello son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁶⁵ la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.⁶⁶

Se considera que dichos tribunales llevan a cabo una actividad distinta del desarrollo jurisdiccional nacional,⁶⁷ en tanto estructuran procedimientos destinados a dirimir litigios entre Estados que pertenecen a un determinado sistema de derechos humanos y los individuos sujetos a su jurisdicción. Estos Tribunales pertenecen a sistemas regionales de derechos humanos que son considerados mecanismos mucho más fuertes que el universal⁶⁸ pues existe homogeneidad⁶⁹ en su conformación y las sentencias y mecanismos implementados se apegan a la realidad de los Estados miembros.

El Sistema Interamericano es el sistema regional al que nos referiremos en el siguiente capítulo. La importancia de explicar su conformación, sus procedimientos y resultados radica en la pertenencia del Estado mexicano a dicho sistema. La situación del Estado mexicano se analizará en el tercer capítulo de esta tesis.

⁶⁵ www.echr.coe.int

⁶⁶ www.african-court.org/en/

⁶⁷ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 71, México, 2001, pág. 21.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Cfr.* REMIRO BROTONS, Antonio et. Al., Derecho Internacional Curso General op.cit., pág. 753.

CAPÍTULO 2 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano se conforma por diversos integrantes, cuya labor es velar por la protección de los derechos humanos dentro de sus respectivas competencias. Sus integrantes son: los Estados del Continente Americano, la Organización de los Estados Americanos,⁷⁰ como eje de la cooperación y la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.⁷¹

Como integrantes que coadyuvan a la labor de resguardo encontramos a la sociedad civil que mediante la creación de Organizaciones No Gubernamentales contribuye a la promoción y protección de los derechos humanos.⁷² Estas Organizaciones tienen presencia internacional desde los años setenta como una estructura dedicada a vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente al individuo.

Por otro lado, habemos quiénes, como el Doctor García Ramírez consideramos que los Ombudsman americanos son otro de los integrantes del Sistema Interamericano, en virtud de que su labor no debiera limitarse a las fronteras nacionales si dentro de estas no encuentran la satisfacción necesaria

⁷⁰La Organización de los Estados Americanos fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, su Carta fundacional que entró en vigor en diciembre de 1951. Cuenta con 35 Estados miembros.

⁷¹La Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C. Hoy en día tiene su sede en San José, Costa Rica. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acercade/historia-de-la-corteidh>

⁷² GARCIA RAMIREZ, Sergio (Coord.), La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op.cit., nota 67, pág. 79.

a los intereses y derechos que busca preservar.⁷³ Su labor debe comprender el apoyo a las presuntas víctimas en los procesos nacional e internacional y la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones que emiten los Tribunales en materia de derechos humanos.

Entendido el Sistema Interamericano como un conjunto de actores que operan con la finalidad de proteger los derechos humanos en el Continente Americano, es importantísimo explicar los fundamentos legales que le dan vida a éste como un sistema protector del individuo frente al Estado.

2.1 Fundamentos Jurídicos para la existencia de Responsabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los fundamentos jurídicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos comenzaron a forjarse durante la “Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz”,⁷⁴ cuya nota principal fue la intención de crear una convención que precisará los derechos humanos que requerían de protección. Con esta finalidad se avanzó, y en 1948 con la aprobación de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”⁷⁵ y la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”,⁷⁶ se estableció lo que consideramos

⁷³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op.cit., nota 67, pág. 80.

⁷⁴ Reunida en Chapultepec, México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

⁷⁵ “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.

⁷⁶ “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948.

la obligación más importante de los Estados americanos: “*el respeto de los derechos esenciales del hombre*”.⁷⁷

Por su parte, la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” establece aquellas obligaciones que son asumidas por cada Estado Miembro frente al resto de la comunidad interamericana.⁷⁸

La iniciativa de crear una Convención se vio materializada en noviembre de 1969, cuando se celebró en San José de Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Se redactó la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”,⁷⁹ que estableció la creación de la Comisión y la Corte Interamericanas, encargadas de supervisar el respeto de los derechos contenidos en los diversos instrumentos interamericanos.⁸⁰

⁷⁷ Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: “Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;”

⁷⁸ Cfr. AGUIAR A., Asdrúbal, “*La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*”, op. cit., nota 4, pág. 127.

⁷⁹ “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981. Entró en vigor internacional el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

⁸⁰ Artículo 23. Presentación de peticiones. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

La “Convención Americana” estableció como principales obligaciones estatales las contenidas en los artículos 1.1 y 2. La Corte Interamericana considera que el artículo 1.1 es elemental para determinar si un Estado parte es responsable por la violación a los derechos contenidos en la Convención pues éste impone una obligación doble: respetar los derechos y libertades, es decir; limitar el ejercicio de su poder público en los casos en que éste pudiera menoscabarlos ⁸¹ y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 2 versa sobre la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter para garantizar los derechos y libertades protegidos por el Tratado.⁸² Esto implica armonizar el marco jurídico interno con el ordenamiento interamericano con el fin de hacer efectivos los derechos.

Como se desprende del análisis anterior, el fundamento jurídico para exigir la responsabilidad internacional de un Estado americano por violación a los derechos humanos se encuentra en las obligaciones *erga omnes* establecidas en la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” y preponderantemente en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en cuyo caso, son asumidas no sólo frente a cada Estado parte sino también

⁸¹ Cfr. AGUIAR A., Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, op. cit., nota 4, pág. 131.

⁸² Cfr. MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, “Las Obligaciones Generales de los Estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: Los Artículos 1 y 2”, en CIENFUEGOS SALGADO, David, BOANERGES GUINTO LÓPEZ, Jesús (Coords.), El Derecho Mexicano Contemporáneo. Retos y Dilemas. Estudios en Homenaje a César Esquinca Muñoa, Fundación Académica Guerrerense, México, 2012., pág. 405.

frente a todo individuo nacional o extranjero que se encuentre bajo su jurisdicción.⁸³

Cuando dichas obligaciones son transgredidas por los Estados Americanos se hace necesaria la actuación de los mecanismos internacionales que operan de manera subsidiaria, es decir; una vez que se han agotado todos los recursos de derecho interno para reclamar la violación dentro del Estado.⁸⁴ Toda reclamación se presente ante el Sistema Interamericano debe versar sobre la violación de alguno o algunos de los derechos reconocidos en la “Convención Americana” o cualquiera de los otros instrumentos americanos.

2.2 El Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cuando se configura la responsabilidad de un Estado Americano por incumplir con la garantía de prevención, investigación y sanción de las violaciones a derechos humanos reconocidos en la “Convención Americana”, es la Comisión Interamericana la que en un primer momento interviene con la función de promover la observancia de las normas.⁸⁵

A continuación se revisará de manera breve la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto en razón de que su labor en materia de reparaciones es mucho más concreta y sin una verdadera fuerza

⁸³ Cfr. MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, “*Las Obligaciones Generales de los Estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: Los Artículos 1 y 2*”, op. cit., pág. 129.

⁸⁴ Cfr. AGUIAR A., Asdrúbal, “*La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*”, op. cit., nota 4, pág. 133.

⁸⁵ *Ibidem*, págs. 129-132.

vinculante, además, en los casos en que se logra una solución amistosa, las reparaciones que se acuerdan suelen ser información reservada a las partes, es decir; al Estado, a las víctimas y sus representantes. En el caso de que no se acuerde una solución amistosa, el informe de fondo que emite la Comisión igualmente se reserva para el conocimiento de las partes.

2.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos. Fue creada en 1959 durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos⁸⁶ y se reunió por primera vez en 1960. Tiene su sede en Washington y es responsable, como ya se dijo, junto con la Corte Interamericana, de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente.⁸⁷

Las facultades concedidas a la Comisión Interamericana son de diversa índole y le fueron otorgadas en diversos momentos desde su creación.⁸⁸ Por ejemplo, fue autorizada expresamente, en 1965, para recibir y procesar peticiones de casos individuales sobre presuntas violaciones a derechos

⁸⁶ Cfr. MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, *“Las Obligaciones Generales de los Estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: Los Artículos 1 y 2”*, op. cit., pág. 395.

⁸⁷ Cfr. PELAYO MOLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2011, pág. 10.

⁸⁸ Después de su instauración, fue en el año de 1961 que la Comisión comenzó a realizar *visitas in loco*, lo que significa que acude presencialmente a un país para observar la situación general de los derechos humanos, o bien, para investigar una situación especial.

humanos.⁸⁹ Dicha autorización fue la manera tácita de reconocer la personalidad jurídica de los individuos pues previó la forma y los alcances de su participación ante el Sistema Interamericano.

2.2.1.1 El Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El procedimiento ante la Comisión Interamericana inicia con la presentación de una petición individual. Las peticiones sobre las que la Comisión tiene competencia son aquellas sobre las violaciones de derechos humanos reconocidos en los tratados interamericanos y cometidas por alguno de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. También son de su competencia⁹⁰ las peticiones que se presenten contra Estados que no son parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” ni de otros instrumentos interamericanos, pero que si son miembros de la Organización de los Estados Americanos,⁹¹ en cuyos casos se aplica como base normativa la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.⁹²

⁸⁹ “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”, Washington, D.C., aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, art. 23.

⁹⁰ La Comisión Interamericana siempre realiza un examen sobre su competencia respecto de la persona quejosa, el lugar de los hechos, el momento en que ocurrieron los hechos y la materia sobre la que versa el asunto. El requisito de *ratione temporis* que exige que los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos hayan ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del tratado que proporcione competencia a la Comisión, es de particular importancia dado que, como ya se mencionó, no todos los Estados son parte de la “Convención Americana”, por lo que se debe atender a cada caso para saber si la Comisión posee competencia o no para conocer.

⁹¹ Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía.

⁹² “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”, *op. cit.*, art. 49.

La presentación de una petición individual es de alguna forma sencilla ya que no es necesario un abogado. La presunta víctima, sus familiares, un grupo de personas o una Organización No Gubernamental pueden presentarla en su propio nombre o en el de terceras personas,⁹³ por correo, fax o enviando un mail. Tampoco es necesario presentar documentos originales o copias certificadas, sino únicamente copias simples de los documentos que se consideren relevantes para el análisis del asunto.⁹⁴

Los datos considerados para la admisión son: el nombre de la presunta víctima o denunciante, su nacionalidad y firma, la especificación de si desea que su identidad sea reservada ante el Estado, una dirección para recibir correspondencia, teléfono y un correo electrónico. Mucho más importante aún es que la presunta víctima o denunciante, indique el lugar y la fecha de las violaciones, aun cuando no especifique los preceptos legales transgredidos, esto incluye, obviamente, indicar el Estado que considera responsable.

Otro requisito esencial es que el peticionario presente su reclamación dentro de los seis meses posteriores a que se le notificó la resolución definitiva en el sistema interno. Debe mencionar las acciones que haya realizado para agotar todos los recursos internos o bien explicar la imposibilidad para ello.⁹⁵ Este requisito corresponde directamente al principio de agotamiento de los recursos internos⁹⁶ que establece que sólo los casos que no encuentren

⁹³ Cfr. "Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.", op. cit., art. 23.

⁹⁴ Cfr. PELAYO MOLLER, Carlos María, Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, op.cit., pág. 21.

⁹⁵ Cfr. "Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.", op. cit., art. 28.

⁹⁶ Ibidem, art. 31.

solución, en apego al respeto de los derechos humanos, dentro del país de que se trate, podrán presentarse ante la Comisión Interamericana.

Cuando la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, verifica que la petición cumple con los requisitos esenciales de admisibilidad y que lo expuesto podría implicar una violación a la “Convención Americana” u otros tratados del sistema interamericano, la etapa de admisibilidad culmina y se emite un informe en el que la Comisión Interamericana declara admisible la petición. A partir de este momento y en cualquier fase del procedimiento, la Comisión puede promover una solución amistosa, si las condiciones del caso lo ameritan y las partes admiten su intervención conciliadora.

En el caso de que las partes lleguen a una solución amistosa, la misma debe ser homologada por la Corte Interamericana, lo que implica que sea autorizada y supervisada por ella. En el acuerdo se estipulan las maneras en que se materializará la reparación. Entre las medidas que se acuerdan encontramos la creación de tribunales arbitrales ad-hoc para fijar el monto de ayuda humanitaria,⁹⁷ el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización a las víctimas y a sus familiares, la garantía de atención médica, el pago de costas a fundaciones que patrocinan las causas, la publicación de la solución amistosa y la capacitación a funcionarios públicos.⁹⁸

⁹⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 109/13, Caso 12.182, Solución Amistosa Florentino Rojas-Argentina”, 5 de noviembre de 2013, pág. 5-6, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>

⁹⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 61/13, Caso 12.631, Solución Amistosa Karina Montenegro y Otras- Ecuador”, 16 de julio de 2013, pág. 15-17. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>

Si no es factible una solución amistosa,⁹⁹ la Comisión registra la petición como caso¹⁰⁰ y procede a examinar los hechos y su acreditación con el fin de determinar la verdad sobre los sucesos. Una vez que considera suficientemente probados los hechos, analiza si estos constituyen violaciones a la “Convención Americana” u otros instrumentos interamericanos. Durante esta etapa es importante que los peticionarios hagan saber las pretensiones que tienen respecto de las reparaciones pues la Comisión toma realmente en cuenta dichos puntos.

Una vez que concluyó su análisis, la Comisión Interamericana emite un Informe de Fondo en el que expone los hechos, sus conclusiones y las recomendaciones que considera pertinentes para el Estado. Entre las medidas que recomienda encontramos ejemplos como: la adopción de medidas para realizar la indemnización del peticionario, la investigación de los presuntos responsables, la realización de un nuevo juicio a las víctimas¹⁰¹ y la revisión y armonización de la legislación interna con la “Convención Americana”.¹⁰²

⁹⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede dar por concluida su función dentro de la solución amistosa: “a. Si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por la vía amistosa. b. Si alguna de las partes no consiente en la aplicación del procedimiento o decide no continuar con él. c. Si alguna de las partes no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos.”

¹⁰⁰ Se fija un plazo de tres meses para que el o los peticionarios presenten sus observaciones sobre el fondo del asunto, las cuales son trasladadas al Estado, a quien se le brindan tres meses para que presente las observaciones correspondientes. Es así como inicia la etapa de fondo.

¹⁰¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo (Publicación), Peter Cash-Commonwealth de las Bahamas”, 2 de abril de 2014, págs. 33-34, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio>

¹⁰² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 13/14, Caso 12.422, Fondo (Publicación), Abu-Ali Abdur’ Rahman-Estados Unidos”, 2 de abril de 2014, pág. 30. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio>

En caso de que el Estado incumpla con las recomendaciones de la Comisión y el peticionario tenga el interés de que su caso se someta al conocimiento de la Corte Interamericana, éste debe comunicar a la Comisión la posición de la víctima o sus familiares, entregar los datos de la víctima y sus familiares, presentar los argumentos sobre las razones por las que consideran que el caso debe ser sometido al conocimiento del Tribunal, aportar las pruebas documentales, testimoniales y periciales con las que cuente y manifestar sus pretensiones en materia de reparaciones y costas.¹⁰³

Cabe recordar que el “*locus standi*”¹⁰⁴ de los peticionarios no es en realidad una facultad plena, en virtud de lo cual, es la Comisión Interamericana la que decide si un caso es sometido al conocimiento de la Corte.¹⁰⁵ Sin embargo, consideramos que esta circunstancia no debe percibirse como una limitante sino como un medio para desahogar la carga de trabajo del Tribunal Interamericano, ya que el número de peticiones supera por mucho su capacidad de respuesta económica e institucional.

De lo anterior no debe interpretarse que el peticionario permanece ajeno a su propio procedimiento pues con miras a facilitar su participación constante

¹⁰³ Cfr. “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, op. cit., art. 43.

¹⁰⁴ Cancado Trindade define este término como la “capacidad procesal internacional”. CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 9 al 20 de julio de 2007, pág. 280, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r22025.pdf>

¹⁰⁵ Un caso puede no ser remitido a la Corte por dos razones: la Comisión decide que no es apto para hacerlo de conocimiento de la Corte por no cumplir con los requisitos o bien por que la Corte no es competente para conocer del caso. En estos casos la Comisión tiene la facultad de tomar medidas como solicitar información a las partes o realizar audiencias para dar seguimiento al cumplimiento de acuerdos, soluciones amistosas o recomendaciones. Los informes de fondo de la Comisión suelen tener un menor rigor al cumplirse pues existe gran reticencia de los Estados para cumplir medidas cuando no forman parte de un acuerdo aprobado por ellos.

se crearon las figuras del Fondo de Asistencia Legal y del Defensor Público Interamericano, destinados a apoyar a las personas¹⁰⁶ que lo requieran para tramitar su caso ante el Sistema Interamericano.

Como hemos estudiado, el derecho a las reparaciones comienza a ejercerse desde el procedimiento ante la Comisión Interamericana cuando la presunta víctima denuncia la violación a sus derechos y expresa las pretensiones que cree convenientes para repararlos. En este sentido, la posibilidad real de reclamar una reparación es el inicio de un camino procesal que puede culminar con la declaración de responsabilidad del Estado y su obligación de reparar los agravios conforme a estándares internacionales, cuestión que se desarrolla en el siguiente apartado.

2.2.2 La Corte Interamericana.

La Corte Interamericana de derechos humanos es el organismo jurisdiccional del Sistema Interamericano y fue establecida el 18 de julio de 1978 cuando entró en vigor la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Su Estatuto¹⁰⁷ establece que es una institución judicial autónoma con sede en San José, Costa Rica, cuyo objetivo es aplicar e interpretar la “Convención Americana”.

¹⁰⁶Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, en FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis, STEINER, Christian (coords.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, México, T. I, 2013, pág. 154.

¹⁰⁷ “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

El Tribunal cuenta con un reglamento cuya última reforma, del año 2009,¹⁰⁸ trajo cambios significativos sobre todo para el papel de la Comisión Interamericana, que ahora es considerada sólo como “parte procesal” en el trámite de peticiones ante este Tribunal y reserva la denominación de partes del litigio a la o las víctimas y al Estado, con sus debidos representantes.¹⁰⁹

2.2.2.1 Las Facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana tiene dos tipos de facultades: la consultiva¹¹⁰ y la jurisdiccional. La facultad consultiva no da origen a ningún tipo de reparación, en virtud de lo cual no nos referiremos a ella y nos concentraremos en el

¹⁰⁸ “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

¹⁰⁹ Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, “*Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte*”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Chile Número 7, 2011, pág. 122, <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/17001/20530>

¹¹⁰ La función consultiva es regulada por el artículo 64 de la “Convención Americana” y son dos los tipos de consultas que resuelve. El primer tipo son consultas sobre la interpretación de alguna o algunas de las disposiciones de la “Convención Americana” o sobre tratados interamericanos en materia de derechos humanos. Pueden ser requeridas por cualquiera de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana u otros órganos del sistema interamericano.

El segundo tipo de consultas que pueden hacerse a la Corte Interamericana son las que versan sobre la compatibilidad de una ley nacional y/o sus disposiciones con la “Convención Americana”. Estas pueden ser solicitadas por el Estado al que pertenece la ley y su objetivo es averiguar si dicha norma interna es acorde con el ordenamiento interamericano.

Las Opiniones Consultivas del Tribunal interamericano constituyen la interpretación oficial de las disposiciones sobre derechos humanos y son pautas que se usan para esclarecer el sentido jurídico que la Corte le atribuye a una determinada cuestión jurídica o bien para eventualmente tomarla como precedente para la resolución de un caso específico. La propia Corte Interamericana señala que “...a través de la opinión consultiva, se trata de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos...” Véase: CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “*El Marco Jurídico e Institucional Mexicano para atender las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cumplir con las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, T. I, 2008, pág. 347. ABREU BURELLI, Alirio, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005., pág. 104.

proceso contencioso, de donde puede desprenderse la declaración de responsabilidad del Estado y su obligación de reparar las violaciones según lo disponga el Tribunal.

2.2.2.2 El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce su facultad contenciosa cuando las peticiones presentadas ante la Comisión no son resueltas y el litigio es inevitable. El Tribunal sólo posee competencia para conocer de casos de países americanos que han firmado y ratificado la “Convención Americana” y que, además, han aceptado expresamente su competencia contenciosa.¹¹¹

Cuando una petición llega hasta la Corte se inicia el procedimiento contencioso, lo que significa que existe una contienda o litis.¹¹² El que se fije una litis implica que existe una contradicción entre la presunta víctima y el Estado denunciado y que la materia objeto de dicha diferencia es la violación a uno o varios derechos humanos contenidos en la “Convención Americana” o en algún otro instrumento interamericano sobre derechos fundamentales. El litigio

¹¹¹ *Cfr.* PELAYO MOLLER, Carlos María, Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, op. cit., pág. 48. De los 34 Estados que conforman la OEA, 21 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Argentina, Barbados , Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

¹¹² *Cfr.* REY CANTOR, Ernesto, Control de la Convencionalidad de las Leyes y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 28.

ante la Corte Interamericana consta de cuatro etapas: escritos iniciales,¹¹³ procedimiento oral, audiencia pública¹¹⁴ y alegatos finales.¹¹⁵

Una vez que la Secretaría de la Corte verifica que la demanda contiene la especificación de los derechos violados, los datos de las víctimas, las pruebas recabadas y, en casos en que haya sido necesario como elemento probatorio adicional, los datos de los peritos designados y sus informes, se notifica a la Presidencia del Tribunal, a los jueces, al Estado demandado, a la presunta víctima o sus representantes y a la Comisión Interamericana. A partir de la notificación, los representantes de las víctimas tienen dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Este escrito debe contener la descripción de los hechos ya conocidos previamente por la Comisión y que se elevan ante la Corte, las pruebas que se ofrecen, los datos de quienes rendirán declaración y las pretensiones en materia de reparaciones y costas.¹¹⁶

Todos los elementos presentados por la Comisión y los aportados por los representantes de las presuntas víctimas son remitidos al Estado demandado,

¹¹³ La etapa de la presentación de los escritos iniciales comienza cuando la Comisión Interamericana presenta ante la Corte su Informe de Fondo.

¹¹⁴ Una vez concluida la etapa escrita inicial, la Presidencia de la Corte declara la apertura del procedimiento oral que implica preparar la audiencia pública del caso. Para que la audiencia se lleve a cabo se debe contar con la lista definitiva de testigos y peritos. Una vez culminada la audiencia se da paso a que las partes presenten sus alegatos finales por escrito.

¹¹⁵ Durante el procedimiento, la Comisión Interamericana participa a través de delegados y los Estados son representados por agentes. Por su parte, en lo que es una innovación de la mayor trascendencia en el sistema interamericano, las presuntas víctimas tienen la oportunidad de designar a sus propios representantes, lo que implica que tienen la posibilidad de presentar, de manera independiente a la Comisión, sus propios escritos en cualquier etapa del proceso.

¹¹⁶ Cfr. PELAYO MOLLER, Carlos María, Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, op.cit., pág.53.

que tiene tres meses para fijar su posición.¹¹⁷ En este punto existe la posibilidad de que el Estado reconozca su responsabilidad internacional respecto de todos o algunos de los hechos objeto de la demanda y el allanamiento parcial o total a las pretensiones del demandante.¹¹⁸ Aunque dicho reconocimiento es una muestra de buena voluntad política del Estado, ello debe estar acompañado de la correspondiente reparación del daño¹¹⁹ con el fin de brindar una verdadera satisfacción a las víctimas.

Si el Estado no se pronuncia reconociendo su responsabilidad, la Corte Interamericana procede a analizar, durante las etapas escrita y oral, la información que las partes le proporcionan, con la encomienda de encontrar la verdad histórica, es decir; lo que efectivamente ocurrió y su correspondencia con los supuestos de regulación.¹²⁰ Cuando el Tribunal culmina su análisis, emite una sentencia donde resuelve el fondo del asunto.

Las sentencias del Tribunal son obligatorias con fundamento en el principio universalmente reconocido "*pacta sunt servanda*", al que nos referimos con anterioridad, y que en este caso obliga a los Estados Americanos a cumplir de buena fe con los fallos de la Corte. Dicho principio encuentra reconocimiento

¹¹⁷ Si el Estado demandado interpone excepciones preliminares, se brinda un plazo de 30 días tanto a la Comisión Interamericana como a los representantes de las presuntas víctimas para que presenten sus observaciones al respecto.

¹¹⁸ El reconocimiento de la responsabilidad internacional puede hacerse de diversas formas, reconociendo todos o algunos de los hechos, absteniéndose de negarlos o bien, aceptando los hechos pero rechazando las pretensiones de la contraparte con respecto a la reparación. Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y Otros) vs. Chile*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia#>

¹¹⁹ Cfr. CASTAÑEDA, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2012, pág.229.

¹²⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos., op. cit., nota 67, pág. 67.

expreso en el artículo 26 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, que vincula a los Estados con la obligación contenida en el artículo 68.1 de la “Convención Americana” referente al compromiso de los Estados de cumplir con las decisiones de la Corte y el artículo 67 que estipula que las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables.

Dichas disposiciones obligan a los Estados en la esfera internacional, por lo que estos no pueden alegar razones de derecho interno para desconocer las normas¹²¹ que los obligan a “... *utilizar todos los medios y mecanismos necesarios para que las decisiones del Tribunal sean efectivamente implementadas, de manera que las víctimas de una violación declarada por el Tribunal puedan ver finalmente resarcidos sus derechos.*”¹²² Este aspecto es de la mayor importancia, pues existe en el Derecho Internacional la tendencia de los Estados Federales a tratar de desconocer sus obligaciones escudándose en la autonomía de las entidades que los componen.

En sus sentencias, la Corte declara las violaciones cometidas con especificación de los instrumentos y artículos que protegen los derechos conculcados, dispone las formas de reparación e incluye la especificación de las personas que son consideradas como víctimas. Esto a pesar de que su acervo jurisdiccional señala que corresponde a la Comisión Interamericana

¹²¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Baena Ricardo y Otros vs. Panamá.*”, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2 de febrero de 2001. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

¹²² PELAYO MOLLER, Carlos María, Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, op.cit., pág. 61.

identificarlas con precisión y en el momento procesal adecuado,¹²³ sin embargo, la reforma reglamentaria hecha a la Corte en 2009 exceptuó los casos sobre violaciones masivas o colectivas en razón de que la información que identifica a las víctimas se ventila directamente ante el Tribunal y no antes.¹²⁴

Una vez que la Corte identifica y declara la condición de víctimas de los peticionarios y los beneficiarios de las medidas de reparación, procede a analizar los daños que se les causaron a fin de disponer las reparaciones.¹²⁵

2.3 La Reparación del Daño como Obligación del Estado en el Sistema Interamericano.

Las sentencias de la Corte Interamericana incluyen una parte dispositiva en la que se especifican las medidas de reparación que el Tribunal considera adecuadas para reparar los daños. Estas medidas pueden ser o no las solicitadas por la víctima, pero sin duda entrañan el constante trabajo e innovación que el Tribunal realiza en esta materia. El fundamento jurídico internacional para que la Corte determine dichas reparaciones se encuentra en el artículo 63 de la “Convención Americana”, que textualmente expresa:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá

¹²³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Masacres de Ituango vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 98, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

¹²⁴ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, op.cit., pág. 159.

¹²⁵ Cfr. Ibidem, pág. 160.

*asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...*¹²⁶

En sus sentencias el Tribunal Interamericano correlaciona el citado artículo con los preceptos contenidos en los artículos 1.1 y 2¹²⁷ que disponen, como ya se mencionó, las obligaciones Estatales de respetar los derechos, garantizar su libre y pleno ejercicio y adoptar las medidas internas necesarias para lograr su cabal cumplimiento. El análisis del artículo 1.1 en cada caso es de vital importancia para determinar si existe o no una violación imputable al Estado y si se debe reparar.¹²⁸ En palabras del Doctor Sergio García Ramírez; toda violación a un derecho o libertad protegido por la “Convención Americana” conlleva la violación de este precepto,¹²⁹ por lo que se considera que el artículo 63.1 también es parte de las obligaciones de respeto y garantía¹³⁰ a las que se encuentra sujeto el Estado.

¹²⁶ “Convención Americana sobre Derechos Humanos.”, op. cit., Artículo 63.1.

¹²⁷ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹²⁸ Cfr. DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho internacional de los Derechos Humanos”, op.cit., nota 26, pág. 670.

¹²⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Cuestiones de la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, Vol. VIII, 2008, pág. 202.

¹³⁰ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op. cit., pág. 156.

Establecida la razón por la cual el artículo 63.1 es obligatorio para el Estado, se entiende que cuando la Corte Interamericana dicta las medidas de resarcimiento ejerce su plena jurisdicción sobre las disposiciones autónomas de la Convención Americana. Esto significa que sus disposiciones no están supeditadas a otros tratados o leyes locales en la materia, por lo que tampoco se encuentran sujetas a restricciones o lagunas internas, sino que deben cumplirse plenamente según lo ordena.¹³¹

2.3.1 La Reparación del Daño como un Derecho de la Víctima.

El “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” define víctima en su artículo 2.33 como “...*la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.*”¹³² Es decir, una persona afectada por violaciones a sus derechos humanos sólo es considerada víctima hasta que el Tribunal Interamericano la declara como tal pues dicha declaración la inviste de la capacidad y la protección internacional para exigir su derecho a la reparación al Estado.

Un instrumento que sobre este tema es obligado retomar son los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*”, contenidos en la resolución 60/174 de la Asamblea General de las Naciones

¹³¹ Cfr. ROJAS NASH, Claudio, “*El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos*”, op.cit., pág. 314.

¹³² “*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, op.cit., Artículo 2.33.

Unidas.¹³³ La importancia de examinar este instrumento proviene de que es uno de los pocos que contempla como derechos de la víctima el derecho a un trato digno, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a obtener una reparación.¹³⁴

Para entender las reparaciones como un derecho de la víctima es imprescindible analizar la dimensión doble de esta figura. En un primer momento aparece como una obligación del Estado derivada de su responsabilidad internacional y, posteriormente, se ejerce como derecho fundamental de las víctimas¹³⁵ cuando éstas tienen la oportunidad de ofrecer las pruebas para demostrar las afectaciones que se les causaron y solicitan las medidas que estiman apropiadas para resarcirlas.

A partir del momento en que se declara la calidad de víctimas de los peticionarios, estos tienen el derecho de exigir al Estado que los provea de los mecanismos adecuados y efectivos que garanticen su acceso a las reparaciones ordenadas por la Corte. Vemos en este punto una interacción de la mayor importancia entre el orden interno y el orden internacional en favor de las personas victimadas por los abusos y excesos de los Estados.

¹³³“Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.”, 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹³⁴Cfr. MARTÍN, Agustín E., “La Víctima y las Organizaciones Civiles en el Cumplimiento de las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en CORZO SOSA, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Saavedra Alessadrí, Pablo (coords.), Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, colección Derechos Humanos y Poder Judicial. 1ª ed., Tirant Lo Blanch México, México, 2013, pág. 359.

¹³⁵Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op. cit., pág. 157.

La interacción entre la esfera interna y la esfera internacional se basa en el nexo causal que debe existir entre los daños que originaron el caso y las reparaciones que ordena la Corte¹³⁶ pues aunque el proceso del asunto se lleva ante un tribunal internacional, sus consecuencias se ejecutan en el ámbito interno del Estado responsable. Precisamente este nexo es el que ha dado origen a la existencia de tantas formas de reparación como tipos de daño.

2.4 Las Formas de Reparación del Daño en el Sistema Interamericano.

Son tres las formas que la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” contempla en materia de reparación: la garantía del goce del derecho o libertad violentados, la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización. Aunque este marco normativo es específico, dentro del acervo jurisprudencial de la Corte podemos encontrar numerosos desdoblamientos de cada uno de estos supuestos, que atienden a situaciones particulares y que abordaremos a continuación.

2.4.1 Las Medidas de Restitución

Las Medidas de Restitución encuentran su fundamento en el mencionado artículo 63.1 de la “Convención Americana”, que expresa que cuando la Corte Interamericana decida que existió la violación a algún derecho o libertad,

¹³⁶ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op. cit., pág. 206.

dispondrá que “...se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados...”¹³⁷

Garantizar el goce del derecho o libertad conculcados implica restituirlo en la medida de lo posible. La restitución “*in integrum*”,¹³⁸ como suele denominarse a este tipo de reparación, implica la obligación de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. A pesar de ser la forma más adecuada de reparar los derechos,¹³⁹ no es siempre factible pues en ocasiones la violación implicó la aniquilación del derecho.¹⁴⁰ El ejemplo más claro es el derecho a la vida que es de restitución imposible.¹⁴¹

En virtud de que existen derechos y situaciones de imposible restitución, la Corte Interamericana fue pionera al establecer otros tipos de reparación, siempre con “...la óptica de la víctima, esto es, determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo.”¹⁴²

Las principales medidas de restitución dictadas por el Tribunal son:

¹³⁷ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, op. cit., artículo 63.1

¹³⁸ 1. f. Der. Reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos. Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=in+integrum>

¹³⁹ Cfr. LOIANNI, Adelina, “Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”, en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como Investigador de las Ciencias Jurídicas, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Derecho Comparado, T. II, 1988, pág. 496.

¹⁴⁰ Cfr. Ibidem, pág. 505.

¹⁴¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2010.

¹⁴² ROJAS NASH, Claudio, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos”, op.cit., pág. 316.

2.4.1.1 Restablecimiento de la Libertad

La restitución de la libertad de una persona se determina en los casos en que el individuo fue privado de ese derecho de manera arbitraria o contraria a la “Convención Americana de Derechos humanos”. La primera vez que la Corte Interamericana ordenó esta medida fue en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú en el que ordenó se dejara en libertad a la víctima dentro de un plazo razonable.¹⁴³

Según lo establece la Corte, para determinar el plazo razonable se deben contemplar tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. Además se deben tomar en cuenta las afectaciones provocadas a la víctima en razón de la duración del procedimiento y si el paso del tiempo incide significativamente en su situación y por lo tanto resulta necesario que el procedimiento se resuelva rápidamente.¹⁴⁴

2.4.1.2 Restitución de bienes y valores

La restitución de bienes y valores representa un reto en casos en que fueron incautados de manera ilegal o erróneamente pues los mismos deben ser devueltos. En caso de que la restitución física no sea posible se debe entregar el valor íntegro de los bienes,¹⁴⁵ lo que requiere de un avalúo en el que tanto

¹⁴³Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op. cit., pág. 172.

¹⁴⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Valle Jaramillo y Otros.”, 27 de noviembre de 2008, párr. 14.

¹⁴⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Tibi Vs. Ecuador”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004, párr. 237.e.

autoridad como víctima se encuentren de acuerdo. En este sentido, el nexo entre el daño y la reparación consiste en que los bienes o valores al entrar a la custodia del Estado, deben ser resguardados por él mismo y, en caso de extraviarse o sufrir daños, es el propio Estado quien está obligado a restituirlos a la víctima o a sus familiares.¹⁴⁶

2.4.1.3 Reincorporación de la Víctima a su cargo y pago de los Salarios dejados de percibir.

Consideramos que reincorporar a la víctima al trabajo que perdió y el pago de los salarios que dejó de percibir como consecuencia de la violación son las formas de reparación más cercanas a la restitución *in integrum*, pues los bienes y derechos conculcados no fueron aniquilados ni son de imposible reparación. Si la víctima no desea o no es posible restituirla en el mismo cargo que poseía, las prestaciones que deben ser restablecidas son: la asignación de un posición similar a la que desempeñaba, con la misma remuneración y beneficios sociales. De no cumplir con estos requisitos el Estado se encuentra obligado a cubrir una indemnización¹⁴⁷ que abarque todos estos conceptos.

2.4.1.4 Recuperación de la Identidad y Restitución del Vínculo Familiar.

Existen casos en los que las violaciones implican la afectación de derechos tales como: al nombre y a la identidad de menores de edad. Un caso

¹⁴⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 10 de julio de 2007, párr. 187.

¹⁴⁷Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op. cit., pág. 173.

emblemático sobre este tema es el “Caso Contreras y Otros vs. El Salvador”. Los hechos se suscitaron entre los años 1980 y 1984, periodo que se caracterizó por un gran número de desapariciones forzadas de niños y niñas, quienes, además de ser sustraídos, eran retenidos y registrados nuevamente con datos falsos.¹⁴⁸

En estos casos,¹⁴⁹ la Corte Interamericana ordena al Estado que adopte todas las medidas necesarias para restituir la identidad de las víctimas sustraídas por la autoridad, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos les dieron así como los demás datos correspondientes a su personalidad. Parte de la obligación del Estado es realizar la corrección de todos los registros estatales en los cuales aparezcan los datos del infante.¹⁵⁰

2.4.1.5 Realización de un Nuevo Juicio.

En algunos casos las violaciones a derechos humanos se cometen por incumplir con las garantías del debido proceso. Ejemplo de esto es el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú,¹⁵¹ en el cual las víctimas fueron detenidas, juzgadas sin la debida asistencia legal ni las correspondientes garantías procesales que dispone la “Convención Americana” y sentenciadas a cadena

¹⁴⁸Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Contreras y Otros vs. El Salvador”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párrs. 53 y 111.

¹⁴⁹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman vs. Uruguay”, “Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” y “Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”.

¹⁵⁰Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op. cit., pág. 174.

¹⁵¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo de 1999.

perpetua por el delito de traición a la patria, a pesar de no ser de nacionalidad peruana sino chilena.

En estos casos, la Corte dispone que se anule el juicio del que se derivaron las violaciones¹⁵² y se realice uno nuevo en el que se le otorguen a la víctima las garantías que prevén los artículos 8 y 25 de la “Convención Americana”. El artículo 8 protege los derechos del procesado a ser oído dentro de un plazo razonable por la autoridad competente, a contar con la presunción de su inocencia, a tener acceso a asistencia legal, a que se le otorgue el tiempo necesario para preparar su defensa, a contar con un recurso de apelación y a un proceso público.

Por su parte el artículo 25 establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que lo ampare contra actos que vulneren sus derechos humanos. Este artículo implica para el Estado las obligaciones de definir a la autoridad competente para conocer de dicho recurso, posibilitar su ejercicio y garantizar el cumplimiento de sus fallos.

Al respecto cabe señalar que los opositores de que la Corte emita este tipo de disposiciones perciben esta reparación como una intromisión peligrosa en la soberanía que el Estado tiene sobre asuntos del orden jurisdiccional interno, sin embargo, el Tribunal ha expresado que no busca prejuzgar sobre la calidad de responsables de las víctimas.¹⁵³ En cambio, simplemente señala la necesidad

¹⁵² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005, párr. 21.

¹⁵³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*”, op. cit., párr. 90.

de realizar un nuevo juicio a aquellas personas que no recibieron las garantías del debido proceso. Al margen de las diversas opiniones, nosotros consideramos que esta forma de reparación es de gran importancia si se entiende que sin ella el Sistema Interamericano carecería de una manera concreta de obligar a los Estados a resarcir los daños ocasionados con motivo y dentro de un procedimiento judicial.

2.4.1.6 Eliminación de antecedentes penales.

Cómo se analizó en el apartado anterior, existen casos en los que las víctimas son los imputados en algún proceso penal interno. Cuando estos imputados resultan evidentemente inocentes para la Corte Interamericana, esta ordena la eliminación de sus antecedentes penales. Para ello, el Estado debe anular de oficio todo tipo de antecedente judicial administrativo, penal o policial, así como todos y cada uno de los registros al respecto.¹⁵⁴

Entendemos que el objetivo de esta medida es reestablecer la buena honra de la persona afectada y evitar o aminorar el daño que dichos registros pueden ocasionar en la vida laboral y social del individuo.

2.5 Garantías de No Repetición.

Las garantías de no repetición están directamente relacionadas con los artículos 1.1 y 2 de la “Convención Americana” pues “...*los Estados parte se*

¹⁵⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, párr. 78.

*comprometen a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*¹⁵⁵

Estas garantías implican un esfuerzo presente, futuro y constante del Estado responsable de evitar la reproducción de los hechos que ocasionaron las violaciones a derechos humanos. Pueden incluir capacitaciones en temas de derechos humanos o la adopción de diversas medidas de derecho interno, siempre y cuando se encuentren directamente relacionadas con la violación que motivó el caso. La prevención es su principal objetivo.¹⁵⁶

2.5.1 Cursos de educación en Derechos Humanos.

Las violaciones a derechos humanos son imposibles de erradicar si no se imparte la debida capacitación a quienes hacen uso de la fuerza pública, por ello la Corte dispone, en muchos casos, la obligación de crear e impartir cursos que instruyan sobre los principios fundamentales de derechos humanos y su debida aplicación. Estos cursos deben estar dirigidos, según corresponda, a los cuerpos armados y organismos de seguridad,¹⁵⁷ al personal judicial, ministerios públicos, personal médico, psiquiátrico y psicológico, auxiliares de enfermería, a toda persona vinculada con la atención de salud mental, así como a

¹⁵⁵ *“Convención Americana sobre Derechos Humanos.”, op.cit., artículo 2.*

¹⁵⁶ *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Pacheco Teruel y otros VS. Honduras”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, párr. 96.*

¹⁵⁷ *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Del Caracazo Vs. Venezuela”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 29 de agosto de 2002, punto resolutivo IV.a.*

funcionarios de medicina legal y ciencias forenses,¹⁵⁸ quienes en la mayoría de los casos están involucrados en a las violaciones.¹⁵⁹

Según especificaciones de la Corte Interamericana los cursos deben incorporar el estudio de su jurisprudencia y conocimientos sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos cuya violación motivó el asunto. Los temas más recurrentes son los límites de la jurisdicción militar, el uso de la fuerza, las garantías judiciales, la protección judicial y las sanciones que corresponden a su incumplimiento.¹⁶⁰

La capacitación ofrece nuevos conocimientos y formas de desarrollar las capacidades de los funcionarios que intervienen en la atención a víctimas, con el fin de promover su especialización. El objetivo es promover un mejor desempeño de las tareas que les sean asignadas.¹⁶¹ Para probar su eficacia, la Corte Interamericana precisa que se deben realizar evaluaciones con indicadores adecuados¹⁶² como la continuidad y la permanencia de los programas.¹⁶³

2.6 Medidas de Derecho Interno.

¹⁵⁸Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op.cit., pág. 189.

¹⁵⁹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Vargas Areco Vs. Paraguay”*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 106.

¹⁶⁰Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Cornejo y otros Vs. Ecuador”*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2007, párr. 164.

¹⁶¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Claude Reyes y otros, Vs. Chile”*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 24 de noviembre de 2008, considerando 19.

¹⁶²Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006, párr. 252.

¹⁶³Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Escher y otros Vs Brasil”*, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, párr. 251.

En ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena la adopción de medidas internas que pueden consistir en la abolición,¹⁶⁴ reforma o expedición de normas que aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades protegidos por la “Convención Americana”, o bien, en adoptar las medidas internas necesarias para cumplir ellos.

En los casos en los que los derechos violados no están previstos en el ordenamiento interno, el Tribunal dispone que se expidan y adopten las disposiciones que los hagan efectivos,¹⁶⁵ es decir, que los reconozcan y garanticen.¹⁶⁶ Ejemplo de ello es la adopción de disposiciones referentes a la ética y disciplina del Poder Judicial¹⁶⁷ o bien a la materia militar¹⁶⁸ que son normas y prácticas que entrañan la garantía de no repetición.

Por otro lado, cuando dentro del ordenamiento interno existen normas o prácticas que implican violación a las garantías contenidas en la “Convención” el deber consiste en suprimirlas, independientemente de la naturaleza que tengan. Para tal efecto, el Tribunal Interamericano opta por establecer plazos específicos para el cumplimiento.

¹⁶⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005, párr. 54.64.

¹⁶⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006, punto resolutive 12.

¹⁶⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo 1999, voto concurrente del Juez Roux Rengifo.

¹⁶⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela”, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, párr. 253.

¹⁶⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2009, párrs. 173-174.

2.6.1 Profundización de las Investigaciones, Identificación y Sanción de los Responsables.

En los casos en que el Estado demandado incumple su obligación de impartir justicia a las víctimas de violación a derechos humanos, la Corte Interamericana ordena que se realice la investigación, identificación y sanción de los responsables. Este tipo de reparación se dispone en dos supuestos: el primero en aquellos casos en que se realizó y concluyó¹⁶⁹ una investigación pero de manera deficiente y de ahí que la autoridad tenga la obligación jurídica ineludible de realizarla nuevamente empleando todos los medios posibles y con el fin de encontrar la verdad.¹⁷⁰

El segundo supuesto se da cuando la investigación de las violaciones se inició pero no se concluyó. En estos casos la obligación del Estado es continuarla y concluirla con la mayor diligencia. En el proceso se deben remover todos los obstáculos que pudieran implicar la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables.¹⁷¹

Esta medida se considera una de las más complejas y de menor nivel de cumplimiento pues representa numerosas dificultades, como la carencia de buena documentación sobre el caso o los impedimentos estructurales que

¹⁶⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2010, párrs. 214-216.

¹⁷⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2010, párr. 117.

¹⁷¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*”, Sentencia de Fondo, 8 de marzo 1998, párr. 173.

existen para garantizar la imparcialidad de las autoridades.¹⁷² A pesar de estas dificultades, la obligación del Estado es asegurarse de que la investigación se realice atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la “Convención Americana” y dentro de un plazo razonable. Se debe garantizar que los encargados de realizar la indagación cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevarla a cabo de manera independiente e imparcial, además de garantizar la seguridad de las víctimas y testigos que participen.¹⁷³

2.6.2 Sanción de los Responsables.

La obligación del Estado de sancionar a los responsables consiste en realizar las debidas diligencias para completar las investigaciones abiertas y llevar a término los procesos con el fin de determinar quiénes son los responsables.

Esta medida no se refiere únicamente a los autores materiales e intelectuales de la violación, sino a toda persona implicada como cómplice, encubridor o participante de los hechos violatorios.¹⁷⁴ La determinación debe realizarse con la mayor diligencia, lo que implica la obligación de toda autoridad estatal de brindar la información que se le requiera y abstenerse de realizar

¹⁷²Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op. cit., pág. 194.

¹⁷³Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala”*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, párr. 233.

¹⁷⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”*, Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 1996, párr. 74.

actos de obstrucción. Cuando se cumple cabalmente, la eficacia de esta medida radica en que no se permite aplicar leyes de amnistía, prescripción, irretroactividad o cualquier excluyente de responsabilidad.¹⁷⁵

La obligación de identificar y sancionar a los responsables busca combatir la impunidad que se genera cuando el Estado responsable no cumple con dicha obligación y prevenir la repetición de los hechos mediante la condena publica de las violaciones. En palabras del propio Tribunal “...*la finalidad del sistema de protección interamericano no se agota en la reparación a las víctimas individualmente, sino en la implementación de un esquema de garantía de los derechos humanos que trascienda a la comunidad y asegure que tales hechos no se repetirán en el futuro.*”¹⁷⁶

2.6.3 Determinación del Paradero de la Víctima.

En casos de desaparición forzada la Corte Interamericana ordena realizar todos los actos tendentes a determinar el paradero de la víctima o localizar, identificar, trasladar y entregar sus restos mortales.¹⁷⁷ El Estado debe realizar la comprobación genética de filiación en el menor tiempo posible, sin costo para los familiares de la víctima y cubrir todos los gastos funerarios.¹⁷⁸ Con ello se busca aliviar parcialmente la angustia y sufrimiento que padecen los

¹⁷⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, Sentencia de Fondo, 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44.

¹⁷⁶LOIANNI, Adelina, “Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”, op. cit., pág. 500.

¹⁷⁷Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de 1996, punto resolutivo 4.

¹⁷⁸Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de Septiembre de 2009, párr. 185.

familiares de la víctima y satisfacer su derecho a conocer el paradero de su familiar.

Tal como sucede en los casos de desaparición forzada, la Corte Interamericana busca en cada asunto otorgar las medidas reparación integrales que se relacionen directamente con los hechos para evitar su repetición.¹⁷⁹ Tema que tratamos en el siguiente apartado en el que especificamos los diversos tipos de daño declarados por el Tribunal y las reparaciones que ha ordenado atendiendo a las características de cada caso.

2.7 Los tipos de daño por violación a los derechos humanos y sus formas de reparación según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Tribunal Interamericano procura concebir a la víctima desde una perspectiva integral y no estrictamente económica. Por lo que dispone también medidas dirigidas a preservar y rescatar su honor, su derecho a la justicia y su derecho a la verdad.¹⁸⁰ El derecho a la verdad se considera desde un enfoque doble: como un derecho individual que se materializa como medio de reparación para la víctima y sus familiares, quienes al conocer los hechos y los agentes causantes de la violación reciben cierta satisfacción y tranquilidad de que los acontecimientos no quedarán impunes y como un beneficio de toda la

¹⁷⁹Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op.cit., nota 67, pág. 97.

¹⁸⁰Cfr. CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, “Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal”, en Revista Estudios Socio- Jurídicos, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, Vol. 8, n. 1, junio de 2006, pág. 29.

comunidad,¹⁸¹ reconoce el poder que tiene la sociedad como elemento de prevención, pues al conocer los hechos, se crea cierta conciencia colectiva de rechazo a la comisión de futuras violaciones.

Si bien todas las reparaciones conllevan los derechos a la verdad y a la justicia, la propia “Convención Americana” establece en su artículo 63 que el Tribunal puede disponer todas las medidas que reparen las consecuencias de la violación. Para atender a cada tipo de consecuencia la Corte Interamericana ha ideado medidas de muy diversa índole, pues muchos de los daños requieren medidas específicas¹⁸² que promuevan la recuperación de las víctimas y su estabilidad personal, emocional y material. En palabras del Doctor Méndez-Silva, la materia de reparaciones “...ha sido desmenuzada, como una verdadera cátedra jurídica y humanista del órgano jurisdiccional. Así encontramos una estela variopinta de soluciones que han puesto la imaginación al servicio de la justicia...”¹⁸³

Los tipos de daño que la Corte Interamericana considera que producen afectaciones a los derechos humanos se dividen en inmateriales y materiales. Los daños de carácter inmaterial engloban las esferas moral, psicológica, los daños físicos y la afectación al proyecto de vida. Complementariamente, el

¹⁸¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002, párr. 77.

¹⁸²Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.*”, op. cit., pág. 171.

¹⁸³MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, “*Las Obligaciones Generales de los Estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: Los Artículos 1 y 2*”, op. cit., pág. 413.

daño material incluye el daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio familiar y los gastos y costas.¹⁸⁴

2.7.1 El Daño Inmaterial.

La Corte Interamericana considera que los daños inmateriales ocasionados a las víctimas y a sus familiares no requieren ser probados pues resulta evidente y propio de la naturaleza humana que experimenten dolores corporales, sufrimiento y angustia moral motivados por las transgresiones.¹⁸⁵ Lo único que los familiares deben acreditar el grado de parentesco que tienen con la víctima.

Un ejemplo claro de este daño es el que causa la denegación de justicia, que afecta la situación psíquica y moral de la persona pues le provoca sentimientos de frustración y daños emocionales derivados de la persistencia de la impunidad de la que gozan los agentes involucrados.¹⁸⁶

Se entiende que este tipo de daño carece de valor económico en sí mismo porque el dolor e incertidumbre de las víctimas es incuantificable, por lo cual, la forma más común de repararlo es una indemnización compensatoria,¹⁸⁷ es decir;

¹⁸⁴Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op.cit., pág. 160.

¹⁸⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, párr. 248.

¹⁸⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *“Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala”*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, párr. 286.

¹⁸⁷Cfr. VENTURA-ROBLES, Manuel E., *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, en ORTIZ AHLF, Loretta (coord.), *Derecho Internacional Público*, Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario ,Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, México, 2012, pág. 130.

la entrega de un monto económico equivalente o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero. El monto indemnizatorio atiende a la gravedad de los hechos y la intensidad de los sufrimientos causados.¹⁸⁸

2.7.1.1 El Daño Moral.

El daño moral es de tipo inmaterial y abarca los perjuicios a la honra, el sufrimiento, el dolor y la humillación a la que es sometida la víctima por el atropello a su dignidad humana.¹⁸⁹

La Corte Interamericana toma en cuenta los efectos psíquicos vinculados con los padecimientos físicos, las alteraciones a la vida cotidiana de las víctimas y sus familiares y el menoscabo de valores significativos para ellos,¹⁹⁰ en tanto considera el hecho ilícito como un acto capaz de afectar la moral particular de un grupo.¹⁹¹ Este daño puede ser reparado separada o conjuntamente con la indemnización. Para tal efecto, la Corte realiza una medición objetiva para determinar las medidas de satisfacción¹⁹² que tienen, en su mayoría, efectos de no repetición.

2.7.1.2 Las Medidas de Satisfacción.

¹⁸⁸Cfr. VENTURA-ROBLES, Manuel E., *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, op.cit., pág. 133-134.

¹⁸⁹Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2004, págs. 833-834.

¹⁹⁰Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia”*, Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77.

¹⁹¹Cfr. ROJAS NASH, Claudio, *“El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos”*, op.cit., pág. 323.

¹⁹²Cfr. VENTURA-ROBLES, Manuel E., *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, op. cit., pág. 133.

Las medidas de satisfacción son las formas de reparación que la Corte Interamericana ordena para resarcir los daños inmateriales. Acorde con su interés de fomentar la reparación integral dicta medidas que hacen énfasis en el rescate de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad y la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones.¹⁹³

Cabe destacar que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana son consideradas en sí mismas como una forma de satisfacción pues constituyen un precedente sobre el erróneo comportamiento del Estado, lo que entraña cierto carácter preventivo.¹⁹⁴ Sin embargo, la gravedad de algunas de las violaciones y el intenso sufrimiento que provocan en las víctimas, hace necesario dictar medidas de satisfacción de muy diversa índole que reparen los daños específicos de cada caso. Cuestión que se analizara a continuación.

2.7.1.2.1 Publicación y Difusión de la sentencia.

La Corte Interamericana ordena normalmente a los Estados responsables la publicación de su sentencia condenatoria. Dicha publicación es una forma de reparación en el caso concreto y, además, contribuye a la no repetición de los hechos violatorios de derechos humanos, mediante su difusión y reprobación oficial.

¹⁹³Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op. cit., pág. 177.

¹⁹⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, párr. 84.

La publicación se hace tomando como base el Resumen Oficial de la Sentencia¹⁹⁵ que emite el Tribunal, lo cual facilita la comprensión del propio fallo y del caso en general y contribuye al objetivo principal de la medida: la difusión y conocimiento de la verdad de los hechos. Para contribuir con la divulgación, el Tribunal ordena que la publicación se realice en los dialectos que correspondan a las comunidades interesadas en el caso y que sea noticiado en canales de radio, periódicos de alta circulación nacional y en páginas oficiales del Estado en Internet. Para ello fija un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia.¹⁹⁶

2.7.1.2.2 Reconocimiento Público de la Responsabilidad.

Entre las medidas de satisfacción que dicta el Tribunal Interamericano se encuentra la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Este acto tiene el fin de hacer una recordación de los sucesos que dieron lugar a la violación y dignificar a las víctimas. Debe estar dirigido a reconocer la responsabilidad estatal por ocasionar las violaciones o por no brindar la protección necesaria a las víctimas.¹⁹⁷

Las características que debe tener el acto público son: ser en desagravio de las víctimas o su memoria, realizarse en el idioma o la lengua de las

¹⁹⁵Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op.cit., pág. 179.

¹⁹⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2010, párr. 244.

¹⁹⁷Cfr. BERISTAIN, Carlos, *Diálogos sobre reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos.*, S.N.E., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, T. II, 2008, pág. 57.

víctimas, hacer referencia a las violaciones declaradas por la Corte Interamericana y llevarse a cabo en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares de las víctimas. La fecha, lugar y hora deberán ser acordados entre el Estado y los familiares de las víctimas o sus representantes.¹⁹⁸

En ocasiones el Tribunal concibe que el acto público de reconocimiento de responsabilidad no es una forma adecuada de reparación porque no tiene un nexo directo con los daños o porque las víctimas o sus familiares prefieren no aceptarla como forma de reparación¹⁹⁹ por temor a ser expuestas. En estos casos la sentencia por sí misma constituye una forma de satisfacción sin excluir otras medidas tendientes al mismo fin.²⁰⁰

2.7.1.2.3 Disculpa Pública.

La disculpa pública es una forma de reparación que se caracteriza por su contenido ético. Al respecto Cancado Trindade explica que existe una trilogía indisociable conformada por: la responsabilidad, el perdón y la justicia,²⁰¹ que consideramos puede aplicarse a este tipo de resarcimiento. Los elementos de dicha trilogía se encuentran ejemplificados por la aceptación de la responsabilidad internacional estatal, el perdón que pide el Estado por sus actos violatorios y la justicia que ello constituye para la víctima.

¹⁹⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Radilla Pacheco Vs. México*", Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de Noviembre de 2009, párr. 353.

¹⁹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de agosto de 2011, párrs. 170 y 172.

²⁰⁰ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., "*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.*", op.cit., pág. 180.

²⁰¹ Cfr. CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, "*Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal*", op.cit., nota 180, pág. 25.

Es importante entender que la presentación de una disculpa pública por parte del Estado implica la aceptación de que las violaciones a derechos humanos constituyen algo contrario a la sociedad y a los individuos que la conforman.

2.7.1.2.4 Medidas de Conmemoración de las Víctimas.

Existen medidas de satisfacción de carácter honorario que buscan rescatar el prestigio y crédito social de las víctimas,²⁰² mediante la reivindicación de su recuerdo y memoria, con el objeto de brindarles cierta satisfacción moral. La Corte Interamericana dispone estas medidas como formas de conmemoración y ordena que se lleven a cabo en diversos espacios, lo que contribuye a la difusión constante de los hechos ocurridos en violación a los derechos humanos. Ejemplos importantes son: la designación de centros educativos con nombres alusivos a las víctimas, colocar placas en memoria de las mismas y el nombramiento de calles con sus nombres. El Tribunal considera que ello favorece *“...a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos... y conservar viva la memoria de las víctimas.”*²⁰³

En los casos de masacre este tipo de reparaciones llega a incluir la obligación del Estado de destinar cierta cantidad de dinero para mejorar y

²⁰²Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op.cit., nota 67, pág. 157.

²⁰³CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, párr. 103.

mantener capillas en las que se rinde tributo a las víctimas fallecidas,²⁰⁴ con el fin de atenuar la aflicción moral de los familiares.

En algunos casos es el Estado el que ofrece realizar algunas otras medidas de conmemoración. En el caso Ticona Estrada²⁰⁵ el Tribunal aceptó el ofrecimiento de Bolivia de nombrar plazas con los nombres de las víctimas y la publicación de videos y libros sobre su vida e historia. Esto contribuye, sin duda, a generar un efecto amplio de difusión y prevención.

2.7.1.2.5 Construcción de Monumentos

Entre las formas de satisfacción que dicta la Corte Interamericana encontramos la conmemoración de las tragedias ocurridas por violación a derechos humanos. Dejar vestigio de las violaciones trae consigo cierta satisfacción para las víctimas y la remembranza de aquello que debe ser evitado y combatido. Dentro de esta forma de reparación, el Tribunal ordena construir monumentos o incorporar los nombres de las víctimas a monumentos preexistentes.²⁰⁶

2.7.2 El Daño Psicológico y el Daño Físico

La Corte Interamericana considera el daño psicológico de diversas formas. En ocasiones lo trata en un apartado específico y en otras lo relaciona directamente con el daño moral pero, en términos claros, es aquel que se

²⁰⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala*", Sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004, párr. 104.

²⁰⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, párrs. 164 y 165.

²⁰⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, párr. 273

configura por la alteración en detrimento del aparato psíquico de la víctima y que se da a consecuencia del trauma que se le provocó.²⁰⁷

El daño físico por su parte consiste en el menoscabo corporal de las capacidades de la víctima. Este tipo de daño incluye cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano por causas físicas, químicas o biológicas.²⁰⁸

2.7.2.1 Las Medidas de Rehabilitación.

Los daños psicológicos y físicos ocasionados a las víctimas de violación a derechos humanos no desaparecen por el hecho de que se busque compensarlas. Las víctimas “...*siguen siendo víctimas, antes y después de las reparaciones, por lo que se impone mayor importancia a ser atribuida a las medidas en pro de su rehabilitación*”.²⁰⁹ Es por esa importancia que aunque anteriormente las medidas de rehabilitación se ordenaban como parte de las formas de satisfacción, hoy en día la Corte Interamericana las dispone de manera autónoma.²¹⁰

El objetivo de las medidas de rehabilitación física y psicológica es atenuar las consecuencias de la violación y habilitar a las víctimas y sus familiares para volver a la vida que llevaban antes de las transgresiones. La obligación del Estado responsable es valorar individualmente a las víctimas y

²⁰⁷Cfr. GHERSI, Carlos A., Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación, 2ª. Ed., Hamurabi, Buenos Aires, 2000, pág. 68.

²⁰⁸Cfr. Idem.

²⁰⁹CACNADO TRINDADE, Antônio Augusto, “*Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal*”, op.cit., nota 180, pág. 31.

²¹⁰Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.*”, op.cit., pág. 176.

proporcionarles los tratamientos médicos y psicológicos que requieran de manera gratuita, inmediata y previo su consentimiento. Los tratamientos deben brindarse a través de las instituciones estatales de salud especializadas y sin ningún tipo de restricción temporal o respecto de los requerimientos físicos o psicológicos de la víctima.²¹¹ Si el Estado carece de ellas, deberá brindar la atención a través de instituciones privadas o de la sociedad civil.²¹²

Para efectuar este tipo de reparación el Estado está obligado a tomar en consideración el lugar de residencia de la víctima, sus circunstancias y necesidades. Por ello cuando las víctimas se encuentran fuera de su país y no desean regresar bajo razones justificadas, el Estado debe proporcionarles una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico y cubrir los gastos relacionados en el lugar de su nueva residencia.²¹³

2.7.2.2 Daño al Proyecto de vida.

La Corte Interamericana considera a la víctima como un todo por lo que examina la forma en que las violaciones a sus derechos humanos afectaron las proyecciones a futuro que tenía para su vida en el momento de la transgresión. Toman en cuenta su vocación, sus aptitudes, sus circunstancias, sus

²¹¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006, párr. 176.

²¹²Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., "*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.*", op.cit., pág. 176.

²¹³Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Contreras y otros Vs. El Salvador*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 201.

aspiraciones personales²¹⁴ y sus expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar.²¹⁵

El proyecto de vida se circunscribe a las situaciones que tenían probabilidades reales de concretarse dentro del transcurso normal de la vida de la víctima y que verificaban el ejercicio de su libertad de decidir sobre las opciones más convenientes para encaminar su existencia.²¹⁶ El daño a este proyecto incluye la pérdida total e irreparable o el menoscabo considerable y de muy difícil reparación de sus oportunidades de desarrollo.²¹⁷

La Corte considera incuantificable este tipo de daño por no encontrar parámetros doctrinales ni jurisprudenciales que le permitieran hacerlo, aunque es precisamente a ella a la que le corresponde desarrollar la jurisprudencia en este sentido.²¹⁸ Sin embargo, esto no la ha alejado de su encomienda de repararlo y opta por incluirlo en la indemnización por daño moral.

Otro ejemplo de reparación al proyecto de vida es la creación de becas de estudio que atiende al fin transformador de modificar las circunstancias que dieron origen a las violaciones. Estas becas incluyen los materiales educativos, los textos oficiales, los uniformes, los útiles escolares, los costos de la carrera profesional que elija la víctima y los gastos de manutención durante los

²¹⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.*", Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, párr. 60.

²¹⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Tibi Vs. Ecuador*", Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004, párr. 245.

²¹⁶Cfr. ABREU BURELLI, Alirio, "*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*", op.cit., pág. 146.

²¹⁷Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*", Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 1998, párr. 150

²¹⁸Cfr. ROJAS NASH, Claudio, "*El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos*", op.cit., págs. 325-326.

estudios.²¹⁹ Con ello se contribuye a generar nuevas oportunidades y facilitar la promoción social de la víctima y sus familiares.²²⁰

2.7.3 Daño Material

La Corte Interamericana ha determinado que el daño material incluye la pérdida total o el menoscabo de los ingresos de la víctima así como los gastos realizados a raíz de las violaciones y sus consecuencias. Este tipo de daño abarca toda erogación que tenga un nexo con los hechos²²¹ y comprende tres conceptos: el daño emergente, la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar, que se analizan a continuación.

2.7.3.1 El Daño Emergente.

El daño emergente es uno de los conceptos que la Corte Interamericana analiza para determinar la indemnización por daño material.²²² Dentro de este concepto se incluyen el detrimento en el patrimonio de la víctima como resultado de la violación de sus derechos²²³ y las erogaciones directas e inmediatas que ella, sus familiares o sus representantes realizan de manera

²¹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, párr. 80.

²²⁰ Cfr. BERISTAIN, Carlos, Diálogos sobre reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, op. cit., pág. 344.

²²¹ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op. cit., pág. 167.

²²² Cfr. VENTURA-ROBLES, Manuel E., “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, op. cit., pág. 132.

²²³ Cfr. ABREU BURELLI, Alirio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, op.cit., pág. 145.

razonable y demostrable para reparar el hecho ilícito y anular sus efectos.²²⁴ Por ello, en los asuntos donde los periodos de impunidad son largos se busca que las pruebas sean más específicas y se vinculen manifiestamente con los hechos que motivaron el caso.²²⁵

Algunos conceptos reembolsables por concepto de daño emergente son: los gastos médicos para la mejora física o psicológica de la víctima, gastos para su búsqueda y/o recate, el menoscabo en su patrimonio y gastos médicos futuros para generar bienestar a la víctima o sus familiares.²²⁶

2.7.3.2 Pérdida de Ingresos o Lucro Cesante.

El lucro cesante se refiere a las ganancias o ingresos que la víctima dejó de percibir a consecuencia de la violación.²²⁷ Si la persona murió a causa de las transgresiones, la Corte calcula el monto de la indemnización tomando como base los ingresos que percibía y los que habría recibido hasta su posible deceso natural²²⁸ de acuerdo con las expectativas de vida y laboral de su país.

Cuando el Tribunal no conoce el monto de los ingresos de la víctima, recurre al principio de equidad que aplicó en el caso Bueno Alves vs. Argentina. En este caso no se tenían pruebas sobre los ingresos de la víctima antes de las

²²⁴Cfr. ROJAS NASH, Claudio, *“El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos”*, op.cit., pág. 318.

²²⁵Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op.cit., pág. 167.

²²⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”*, Sentencias de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, párr. 80.

²²⁷Cfr. ABREU BURELLI, Alirio, *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, op.cit., pág. 145.

²²⁸Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, párr. 46.

violaciones por lo que se tomaron como referencia los ingresos del sector más cercano al que laboraba.²²⁹

El Tribunal analiza también si la víctima contaba con estudios en curso o completos al momento de los hechos y si su graduación era un hecho posible, pues de ser así, el cálculo se basa en el salario de un profesional del área que estudiaba.²³⁰ Para estos casos, en los que el pago se realiza a los familiares; se considera si estos tienen otros ingresos y se incluye la cuantía que dejaron de percibir por el ilícito, durante la búsqueda, localización²³¹ o cualquier otra acción tendente a cesar la violación a los derechos humanos de la víctima.

En los casos de víctimas, que sobrevivieron a las violaciones, el cálculo se hace tomando como referencia el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar como consecuencia de la transgresión.²³² Para ello, la Corte fija como base la remuneración que la víctima recibía al momento de la violación y toma en cuenta la inflación que puede generarse en el país responsable.

2.7.3.3 El Daño al Patrimonio Familiar.

Otro de los conceptos que incluye la indemnización por daño material y que se encuentra íntimamente ligado a la pérdida de ingresos es el daño al patrimonio de la familia. Este se traduce en el menoscabo al patrimonio de los

²²⁹Cfr. VENTURA-ROBLES, Manuel E., *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, op. cit., pág. 132.

²³⁰Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op.cit., pág. 169.

²³¹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003, párr. 248.d.

²³²Cfr. VENTURA-ROBLES, Manuel E., *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, op. cit., pág. 131.

familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima.²³³ Algunos ejemplos son: los gastos relacionados con la reubicación o cambio de residencia para su protección, la obtención de nuevos empleos y las pérdidas de posesiones provocadas por la violencia o persecución que suele ir ligada a los ilícitos.²³⁴

2.7.3.4 Reintegro de Gastos y Costas.

Entre las reparaciones pecuniarias que ordena la Corte Interamericana encontramos el reembolso de gastos y cosas que se analiza de manera independiente al monto de la indemnización.²³⁵ Este concepto incluye todas las erogaciones realizadas por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes a fin de obtener la resolución jurisdiccional que declare las violaciones cometidas por el Estado y fije sus consecuencias jurídicas.²³⁶ Para acreditarlo las víctimas deben aportar pruebas de las erogaciones que realizaron desde que presentan su escrito de solicitudes y argumentos.

Los gastos deben estar debidamente justificados y relacionados con los hechos y, al igual que las costas pueden actualizarse para incluir los nuevos gastos y costas realizados ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.²³⁷ Su reembolso puede incluir erogaciones por trámites, transporte,

²³³ Cfr. VENTURA-ROBLES, Manuel E., *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, op. cit., pág. 132.

²³⁴ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op.cit., pág. 170.

²³⁵ Cfr. *“Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, op. cit., artículo 65.1.h.

²³⁶ Cfr. Ibidem, Art. 65. “Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá: h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;”

²³⁷ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op. cit., pág. 206.

servicios de comunicación, mensajería, entre muchos otros que se realizan con el fin de acceder a la justicia.

Las costas, por su parte, son los honorarios causados por la asistencia jurídica que requirieron las víctimas, siempre que los mismos sean necesarios y razonables de acuerdo con las particularidades del caso.²³⁸ Las víctimas pueden presentar a consideración de la Corte la cantidad que estiman apropiada para cubrir este concepto. Al respecto, el Tribunal considera que dicha asistencia se inicia ante los órganos judiciales nacionales y continúa hasta arribar al Sistema Interamericano.

Es la Corte Interamericana la que, en ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, aprecia el alcance de las costas y para ello toma en cuenta la pertinencia de las actuaciones de los abogados en el caso, las pruebas que aportaron, su conocimiento sobre los antecedentes jurisprudenciales en la materia, los resultados del caso y todo aquello que permita evaluar la calidad de su trabajo.²³⁹

Es importante mencionar que los gastos y costas pueden realizarse con cargo al Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al que las víctimas pueden acudir en caso de no contar con los recursos necesarios para gestionar parcial o totalmente su caso ante el Sistema Interamericano.²⁴⁰ Los gastos que el Fondo puede cubrir por la víctima son los relativos a la recolección y remisión de documentos probatorios y los

²³⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*", Sentencia de reparaciones y costas, 27 de agosto de 1998, párr.80.

²³⁹ Cfr. *Ibidem*, párr. 82.

²⁴⁰ Cfr. "*Reglamento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*", Art. 3, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>

relacionados a su comparecencia, la de los testigos o peritos a la audiencia ante la Comisión Interamericana o la Corte. Corresponde a la Comisión en su informe de fondo, o a la Corte Interamericana en su sentencia, disponer el reintegro de dichas erogaciones para que el Estado las reembolse directamente al organismo.²⁴¹

2.7.4 La Justa Indemnización.

El artículo 63.1 de la “Convención Americana” establece la Corte Interamericana dispondrá, cuando proceda, el “...*pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”. Es de especial trascendencia precisar que de acuerdo con la propia “Convención” la indemnización se podrá ejecutar de acuerdo con el procedimiento que cada país prevea para la ejecución de sentencias contra el Estado.²⁴²

La Corte Interamericana considera que la indemnización es tan solo un elemento de la reparación integral pues las reparaciones de naturaleza patrimonial están dirigidas únicamente a tratar de compensar el daño ocasionado a la víctima, sin que ello pueda considerarse una reparación completa y satisfactoria. Su carácter compensatorio²⁴³ implica que debe estar vinculada con los hechos que dieron origen a la violación y ser proporcional a

²⁴¹Cfr. “Reglamento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, op. cit., Art. 9.

²⁴²Cfr. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, op. cit., artículo 68.2.

²⁴³Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Garrido y Baigorria Vs. Argentina”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de agosto de 1998, párr. 44.

ellos, por lo que no debe enriquecer ni empobrecer las víctimas o sus familiares.²⁴⁴

La Corte Interamericana determina el monto de la indemnización, sin embargo, no se conocen los criterios bajo los cuales la cuantifica, por lo que se asume que no aplica parámetros generales sino que toma en cuenta la individualidad de cada caso y la gravedad de los hechos.²⁴⁵ Los elementos que se sabe que usa son: el “apreciación prudente de los daños” y el “principio de equidad”.

La apreciación prudente lleva a la Corte a ordenar indemnizaciones y medidas emblemáticas con un fin ejemplificador en los casos más graves,²⁴⁶ lo que sin duda contribuye a la vigencia de los derechos humanos en el Continente.²⁴⁷ En el mismo sentido, en los casos en que existe intención clara y dolosa del Estado se produce un incremento considerable en la indemnización, mientras que en aquellos asuntos en los que se advierte que el daño se provocó por negligencia el monto suele ser menor.²⁴⁸

²⁴⁴Cfr. PÉREZ DE LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo, *“Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional”*, 2008. <http://www.wcl.american.edu/journal/ilr/23/acevedo.pdf>, pág. 11.

²⁴⁵Cfr. LOIANNI, Adelina, *“Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”*, op.cit., pág. 508.

²⁴⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.”*, Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de agosto de 2008.

²⁴⁷Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op.cit., pág. 148.

²⁴⁸Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de junio de 2003.

Por otro lado el “principio de equidad” responde a la aplicación de prudencia y razonabilidad. Para ello, la Corte lleva a cabo la valoración presencial del contexto socio-económico del país responsable con el fin de establecer su capacidad de cumplimiento.²⁴⁹

Una vez que el Tribunal recaba y analiza la información necesaria, cuantifica la indemnización en dólares de los Estados Unidos de América.²⁵⁰ El pago puede realizarse en dicha divisa o su equivalente en la moneda nacional del Estado responsable, al tipo de cambio vigente en la bolsa de New York el día anterior a la fecha en que se realicé.²⁵¹

Dentro de las consideraciones relativas a la indemnización encontramos a los diferentes tipos de beneficiarios. Dependiendo del caso, el pago puede estar dirigido a la víctima, a sus parientes legítimos y en ocasiones a parientes de hecho. Cuando la indemnización se dirige a la víctima es porque, evidentemente, la misma participó en el proceso y puede recibirla, por ejemplo: en los casos tortura o violación al debido proceso, en los que las transgresiones no implicaron su muerte o desaparición permanente.

²⁴⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, párr. 161.f.

²⁵⁰ En opinión del Maestro Carlos María Pelayo Moller, las indemnizaciones se dan en dólares por una cuestión pragmática, pues en los primeros casos contra Honduras se otorgaron las reparaciones en lempiras, la moneda local. Eso a la postre fue un desastre ya que Honduras tardó mucho en pagar. Cuando pagó, la Lempira se había devaluado considerablemente. Por esa razón se dan las reparaciones pecuniarias en dólares.

²⁵¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014, párr. 472.

En los casos en que la víctima muere a causa de la violación a sus derechos humanos, el pago de la indemnización es distribuido entre sus derecho habientes, que pueden ser sus padres, hijos o hermanos.²⁵² Cuando estos no reciben el monto, el Estado tiene la obligación de consignarlo en una cuenta o certificado de depósito y si el mismo no es reclamado luego de diez años la cantidad le puede ser devuelta.²⁵³

La Corte Interamericana determina usualmente que el pago se haga dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia. También establece el pago de intereses moratorios cuando el Estado incumpla con dicho plazo y le prohíbe aplicar cualquier carga fiscal a este concepto.

Hasta ahora, todas las reparaciones que analizamos parten de los daños ocasionados a la persona y vida, de una o varias víctimas consideradas individualmente, sin embargo, hay medidas de reparación que atienden a una pluralidad de sujetos pertenecientes a una misma comunidad. Tema que abordamos en el siguiente apartado.

2.7.5 Reparación colectiva.

El Sistema Interamericano no reconoce expresamente a las personas morales, sin embargo, no se excluye la posibilidad de que los individuos acudan a reclamar reparaciones bajo la figura de personas morales. El criterio para

²⁵²Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002, resolutive 5.a.

²⁵³Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.*”, op.cit., pág. 203.

aceptar dichas reclamaciones es que los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales se materializan en derechos y obligaciones de personas físicas que son quienes las conforman y actúan en su nombre.²⁵⁴

En este tipo de casos el Tribunal analiza los daños que se ocasionan a un grupo de personas determinado, que repercuten en su tejido social y que deben repararse. Los ejemplo más claros son los casos de víctimas pertenecientes a comunidades o tribus indígenas, en los que se toman en cuenta las particularidades de la distribución de sus territorios, sus costumbres, su forma de vida, su lengua y la manera en la que sus miembros se interrelacionan y jerarquizan. A continuación se tratan las reparaciones que el Tribunal Interamericano dispone para estos grupos.

2.7.5.1 Medidas de Restitución Colectivas.

Como ya mencionamos, existen daños que afectan a toda una comunidad. En esos casos las reparaciones como la restitución deberán estar dirigidas a todos los sujetos pertenecientes a ella. Cuando la violación implica la transgresión del derecho de propiedad y dominio de territorios considerados como tradicionales por las comunidades indígenas, la Corte Interamericana dispone su y restitución titulación a nombre de toda la comunidad.²⁵⁵ Si ello no es posible ordena el otorgamiento de tierras alternativas que sean consideradas también tradicionales. En ambos casos, el Tribunal determina el pago de un

²⁵⁴Cfr. ABREU BURELLI, Alirio, *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, op.cit., pág. 94.

²⁵⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua”*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, Punto resolutivo 6.

monto mensual por concepto de retraso²⁵⁶ o incumplimiento del plazo para entregar el territorio.²⁵⁷

Algunas otras especificaciones que determina la Corte Interamericana para este tipo de reparación son: que el Estado debe establecer la debida demarcación del territorio propiedad de la comunidad y velar porque no se vea menoscabado ni por acciones propias ni de terceros.

2.7.5.2 Medidas de Satisfacción Colectivas.

En los casos de víctimas colectivas la Corte Interamericana también determina medidas de satisfacción. Un ejemplo importante, por su impacto social, es la inversión de cierta suma de dinero en obras y servicios para la creación de infraestructura en beneficio de la población afectada.²⁵⁸ Los programas que se crean están dirigidos principalmente a suministrar viviendas adecuadas a las víctimas y sus familias con el fin de mejorar su calidad de vida.²⁵⁹

Respecto de este tipo de reparaciones, García Ramírez expresa que la Corte Interamericana tiene una orientación estructural tendente a remover las

²⁵⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de agosto de 2010, párr. 288.

²⁵⁷Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op.cit., pág. 175.

²⁵⁸Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, Punto resolutivo 6.

²⁵⁹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.”, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 407.

causas de las violaciones y no sólo sus efectos.²⁶⁰ Entendemos que el Tribunal toma en cuenta la organización familiar y jerárquica de la colectividad y por ello dispone medidas que benefician no sólo a la generación afectada sino a sus futuras generaciones. Algunas de estas medidas son: la construcción de escuelas para proporcionar la educación adecuada a los herederos de las víctimas,²⁶¹ la apertura de hospitales para mejorar el nivel de salud de toda la comunidad, la creación de fondos de desarrollo comunitarios destinados a proyectos de comunicación vial y el suministro de agua potable.²⁶²

Los proyectos ordenados por la Corte se manejan por un comité de implementación, que se conforma por un representante designado por las víctimas, uno designado por el Estado y otro designado de común acuerdo. Aunque podría visualizarse que esta forma de administración es la más equilibrada, consideramos acertada la observación de Calderón Gamboa, quien señala que “...tales programas deberían quedar bajo la organización, administración y supervisión de la Comunidad misma y no con la intervención de terceros.”²⁶³ Al respecto consideramos que la finalidad de esta reparación es proporcionar a la comunidad plena autonomía y aprovechamiento de su

²⁶⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones”, Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “Dr. Héctor Fix- Zamudio”, coordinador: Edgar Corzo Sosa, Palacio de la Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico, Ciudad de México, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013.

²⁶¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993, punto resolutive 5.

²⁶² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala”, Sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004, párr. 110.

²⁶³ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op.cit., pág. 186.

territorio, siempre en atención a sus costumbres, por lo cual, la intervención de agentes externos limita su capacidad de decisión sobre él:

Otro ejemplo de medidas de satisfacción colectivas son las que ordena la Corte a favor de la población de establecimientos carcelarios. Este tipo de reparación responde a la necesidad de combatir los problemas de sobrepoblación y hacinamiento²⁶⁴ mediante la mejora de las condiciones de detención y la eliminación progresiva de las cuestiones críticas que transgreden las normas internacionales. Las medidas están dirigidas a garantizar a los reclusos una alimentación adecuada, atención médica suficiente y condiciones sanitarias adecuadas.²⁶⁵

2.7.5.3 Medidas de Rehabilitación Colectiva.

La Corte Interamericana dispone medidas de rehabilitación dirigidas a una colectividad en los casos donde las víctimas son afectadas por graves violaciones a sus derechos humanos. Para ello dispone la creación de comités encargados de evaluar la condición física y psíquica individual de cada una de ellas con el objeto de determinar las medidas de reparación adecuadas.²⁶⁶

En los casos en que las víctimas pertenecen a un pueblo indígena, el Tribunal Interamericano dispone que el Estado realice de manera inmediata, periódica y permanente, la dotación de suministros y servicios como agua

²⁶⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Pacheco Teruel y otros VS. Honduras*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, párr. 96.

²⁶⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso López Álvarez Vs. Honduras*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de febrero de 2006, párr. 209.

²⁶⁶Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., "*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.*", op.cit., pág. 187.

potable, atención médica especializada, alimentos de calidad, servicios sanitarios e infraestructura²⁶⁷ en beneficio de toda la comunidad.

2.7.5.4 Indemnización colectiva.

La Corte Interamericana fija mayores sumas para el caso de daños colectivos inmateriales. Esto se debe a la gravedad de las violaciones, pues se debe indemnizar tanto a las víctimas directas, como a sus familiares y, en caso de masacres, a los sobrevivientes.

El Tribunal toma en cuenta que la violación a los derechos humanos de varios individuos pertenecientes a una misma comunidad puede causar menoscabo a los valores colectivos. Por ello busca que la indemnización incluya a todos sus miembros y, al mismo tiempo, beneficie directamente a cada una de las víctimas.²⁶⁸

A pesar de que la indemnización se configura como una de las formas de reparación más comunes y de mayor cumplimiento, es justo decir que el concepto de reparaciones en el Sistema Interamericano va más allá de una simple compensación económica, pues en palabras del Juez Cancado Trindade: *“El día en que la labor de determinar las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de*

²⁶⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de agosto de 2010, párr. 301.

²⁶⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, párr 22.

*indemnizaciones, [...] la propia labor del tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediablemente desprovista de todo sentido...”*²⁶⁹

2.8 La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Reparaciones.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resuelven las excepciones preliminares, la competencia, el fondo, las reparaciones, la interpretación y la supervisión de sentencias de un caso contencioso, conforman la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Dicha jurisprudencia se considera fuente de Derecho Internacional según el artículo 38.1.d) del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.²⁷⁰

Como fuente de derecho internacional, dicha jurisprudencia establece criterios que permiten comprender de manera más amplia el sistema interamericano de reparaciones. Uno de estos criterios es el principio *pro persona*,²⁷¹ cuya aplicación busca que las reparaciones sean siempre las que proporcionen la protección más amplia a las víctimas. Acorde con ello, las reparaciones deben ser integrales, tener lógica, ser coherentes en beneficio de

²⁶⁹ CASCADO TRINDADE, Antônio Augusto, “Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal”, op.cit., nota 180, pág. 31.

²⁷⁰ “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, California, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945. ARTÍCULO 38.1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

²⁷¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coordinadores), La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, pág. 181. Disponible en versión electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>, nota 72, pág. 179.

los involucrados y ser percibidas de esta manera por la sociedad²⁷² pues de esta forma tendrán trascendencia presente y futura que se convertirá en un beneficio constante para la colectividad.

Gracias a esos criterios, la jurisprudencia interamericana ha evolucionado hasta lograr que la reparación “...no sólo signifique una compensación por el daño sufrido específicamente por la víctima, sino un beneficio ampliado a la sociedad en que tales hechos se produjeron, evitando su reiteración en el futuro y promoviendo la modificación de conductas o reglas propicias para nuevas violaciones.”²⁷³

En resumen, las medidas de reparación que dicta la Corte Interamericana tienen los siguientes propósitos fundamentales:

- El restablecimiento del orden jurídico;
- La afirmación de seguridad, es decir un trato interno de justicia y,
- El rescate del derecho de la persona a ser compensada por la violación inferida.²⁷⁴

Dichos propósitos son el sello distintivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones cuya importancia es doble: por un lado, los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, tales como México, están obligados a cumplirla cuando son parte del litigio o retomarla

²⁷² Cfr. ROJAS NASH, Claudio, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos”, op.cit., págs. 330-331.

²⁷³ LOIANNO, Adelina, “Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”, op.cit., pág. 504.

²⁷⁴ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones”, Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “Dr. Héctor Fix- Zamudio”, op. cit., nota 260.

como criterio orientador de su conducta interna²⁷⁵ y, por el otro, dichos fallos poseen un valor ejemplificador²⁷⁶ cuyo peso político no debe menoscabarse. Gracias a todo esto es que se considera que dicha jurisprudencia “...*constituye en gran medida la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos... en casos concretos y, en la mayoría de los casos con implicaciones generales para subsanar la violación a derechos humanos en la región.*”²⁷⁷

El tema principal del siguiente capítulo es precisamente la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana en los casos contenciosos en los que México ha sido parte y de cuyas sentencias han sobrevenido cambios profundos al menos en la legislación local sobre derechos humanos.

²⁷⁵Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.*”, op.cit., pág. 147.

²⁷⁶Cfr. LOIANNO, Adelina, “*Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones*”, op.cit., pág. 517.

²⁷⁷ Idem.

CAPITULO 3 La aplicación del Derecho a la Reparación del Daño en México.

3.1 México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

México es parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” desde que la ratificó en marzo de 1948, sin embargo, fue reticente a aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁷⁸ arguyendo que la protección de estos derechos debía estar a cargo de la legislación interna y que la tutela internacional debía darse gradualmente.²⁷⁹ Fue hasta el 16 de diciembre de 1998²⁸⁰ que el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa del Tribunal y con ello se comprometió, entre muchas otras cosas, a cumplir con sus sentencias.²⁸¹

Hasta el momento el Estado mexicano ha litigado 8 casos ante la Corte Interamericana. De estos, 6 resultaron en sentencias condenatorias²⁸² en los

²⁷⁸ “*Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969.

²⁷⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.), La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op.cit., nota 67, pág. 30.

²⁸⁰ La Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1998. Fue depositada ante el Secretario General de la OEA el 16 de diciembre del mismo año. En términos de aceptación general pero contenía la excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución.

²⁸¹ México incluyó la siguiente excepción: 1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

²⁸² En el caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana aceptó la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano por *ratione temporis*. Esto se debió a que los hechos acontecieron y se agotaron antes de que la Corte tuviera competencia para conocer sobre las violaciones a derechos humanos cometidas en México, ya que el reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte Interamericana tiene carácter irretroactivo. Al resolver en dicho

casos Castañeda Gutman,²⁸³ González y otras (Campo Algodonero),²⁸⁴ Radilla Pacheco,²⁸⁵ Rosendo Cantú y otra,²⁸⁶ Fernández Ortega y otros,²⁸⁷ y Cabrera García y Montiel Flores.²⁸⁸ También existe una homologación de Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre.²⁸⁹

A continuación se ejemplifican, de manera cronológica, los diversos tipos de reparación que la Corte Interamericana ha ordenado a México, así como su ejecución, obstáculos y nivel de cumplimiento.

- **Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.**

El caso del Señor Castañeda Gutman se motivó por la respuesta negativa que recibió a su solicitud para inscribirse en el Instituto Federal Electoral como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, para las elecciones del año 2006.

sentido, se ordenó archivar el expediente, sin que se adentrara la Corte en el conocimiento del fondo del asunto. Ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*", Sentencia de Excepciones Preliminares, 03 de septiembre de 2004.

²⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Castañeda Gutman Vs. México*", Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008.

²⁸⁴ CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*", Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009,

²⁸⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Radilla Pacheco Vs. México*", Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de Noviembre de 2009.

²⁸⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*", Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

²⁸⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*", Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.

²⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*", Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010.

²⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2013,

El Tribunal resolvió²⁹⁰ que el Estado mexicano vulneró el artículo 25 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en relación con sus artículos 1.1 y 2, ya que se demostró la inexistencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo para recurrir una decisión en materia electoral y dispuso como reparación que el Estado adecuara su derecho interno a la Convención, para garantizar a los ciudadanos “...la posibilidad... de cuestionar la constitucionalidad de normas relativas al voto pasivo.”²⁹¹ México argumentó que las reformas legislativas de 1 de julio de 2008, posibilitan a cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar la inaplicación de una norma legal en materia político-electoral por considerarla inconstitucional y que con ello se daba cumplimiento a la reparación. El Tribunal aceptó dicho argumento y dio por cumplido su fallo en el año 2013.²⁹²

- **Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México.**

El caso conocido como “Campo Algodonero” es uno de los de mayor visibilidad tanto a nivel nacional como internacional por tratarse de violaciones a derechos humanos con motivos de género. Dichas violaciones se tradujeron en verdaderas atrocidades cometidas en contra mujeres y perduraron en Ciudad Juárez por más de una década. Ello motivo que la Corte Interamericana analizara los conceptos de violación en relación con la “Convención

²⁹⁰Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Castañeda Gutman Vs. México”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008, párr. 131.

²⁹¹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)”, op. cit., nota 286, pág. 194.

²⁹²Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Castañeda Gutman vs. México”, Resolución de 28 de agosto de 2013, párr. 27.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” conocida como “Convención de Belem do Para”.²⁹³

La condena al Estado mexicano se debió a las graves omisiones que cometió en el cumplimiento de su deber de garantía de las provisiones de la convención, pues no creó disposiciones jurídicas, políticas o administrativas, ni adoptó medida alguna para reducir las agresiones en contra de las mujeres, pese a la frecuencia atroz de los ataques. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional respecto de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la “Convención Americana”,²⁹⁴ por la existencia de irregularidades en la diligencia de las investigaciones durante los años 2001 a 2003.

La Corte ordenó que se continuara con el proceso penal previamente iniciado y la apertura de los necesarios para identificar y sancionar administrativa, disciplinaria o penalmente a los responsables de las desapariciones, maltratos y privación de la vida de las víctimas.²⁹⁵ Cabe destacar que la Corte dispuso puntualmente que las investigaciones se condujeran bajo una perspectiva de género que permitiera indagar de manera adecuada los atentados de violencia sexual. Con dicha medida se buscaba que el Estado adoptara acciones tendentes a remover los estereotipos sobre el papel de las mujeres en la sociedad que condujeran a su discriminación y

²⁹³ “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 19 de enero de 1999.

²⁹⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 20.

²⁹⁵ Cfr. Ibidem, punto resolutivo 12.

victimización.²⁹⁶ Hasta el momento, el Tribunal estima pendiente de cumplimiento esta reparación pues no se ha incluido una perspectiva de género que permita contextualizar el ambiente de violencia dentro del cual se dieron los asesinatos. Contrariamente, el Estado insiste en conducir la investigación hacia aspectos personales de las víctimas como móviles de sus asesinatos.²⁹⁷

A pesar de dichas contrariedades, según informa el Estado, las investigaciones de los asesinatos siguen su curso ya sea en la etapa de averiguación previa o radicadas ante un juez de lo penal. A ello se suma la creación de la “Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres y Víctimas del Delito por Razones de Género”²⁹⁸ del Estado de Chihuahua, cuya misión es procurar la prevención, investigación y persecución de delitos contra mujeres.

La Corte considera que la obligación de investigar y sancionar a los responsables no ha sido cumplida,²⁹⁹ por lo que persiste la impunidad de los asesinatos de las mujeres encontradas en el Campo Algodonero y señala que el Estado insiste en informar sobre acciones emprendidas antes de la emisión de su sentencia, lo cual no representa avance alguno.

- **Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.**

²⁹⁶Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)”, op.cit., nota 286, pág. 196.

²⁹⁷Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Supervisión de cumplimiento de sentencia, op. cit., párr. 30.

²⁹⁸ Inició sus funciones operativas el 29 de febrero de 2012.

²⁹⁹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de mayo de 2013, párrs. 29-31.

Este caso se motivó por la detención ilegal del señor Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974³⁰⁰ y merece una mención especial por su trascendencia, ya que dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de nuestro país. La víctima estaba relacionada con la defensa de cafetaleros en el Estado de Guerrero, fue fundador de la “Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata”, y por añadidura tenía la afición de componer corridos. Situaciones que se sospecha motivaron su desaparición a manos del ejército durante la llamada “guerra sucia”.³⁰¹ Detenido, desaparecido y torturado, su paradero se desconoce aún.³⁰²

Una de los doce hijos de la víctima fue quién, con apoyo de algunas Organizaciones No Gubernamentales,³⁰³ presentó el caso ante la Comisión Interamericana en el año 2001. A pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, la Comisión emitió el mismo año un Informe de Fondo que contenía diversas recomendaciones, sin embargo, ante la negativa del Estado mexicano de cumplimentarlas, el caso se presentó a la Corte el 15 de marzo de 2008.

³⁰⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Radilla Pacheco Vs. México*”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de Noviembre de 2009.

³⁰¹ Periodo entre los años sesenta y setenta del siglo XX en el que surgieron en México diversos grupos armados tanto en zonas rurales como en grandes ciudades del país que tuvieron una respuesta violenta por parte del Estado. La guerra sucia es la forma en que el Estado intentó controlar los levantamientos con prácticas como el encarcelamiento ilegal, la desaparición forzada y la tortura entre otros, en contra de mujeres y hombres acusados de ser guerrilleros o brindarles apoyo. Ver MENDOZA GARCÍA, Jorge, “*La Tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva*”, Polis vol.7 no.2 México, 2011.

³⁰² En las décadas de los 70’s y 80’s, el Estado mexicano creó la Fiscalía Especial para Indagar las Desapariciones Forzadas de ese periodo “*pero fue desaparecida en 2006 dejando un total de 122 expedientes pendientes. Entre ellos el de Rosendo Radilla...*” Véase: ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, José Luis, “*Las víctimas y otros actores sociales en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Campo Algodonero”*”, en CORZO SOSA, Edgar, CARMONA TINOCO, Jorge Ulises y SAAVEDRA ALESSADRÍ, Pablo (coords.), *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª ed., Colección Derechos Humanos y Poder Judicial, Tirant Lo Blanch México, México, 2013, pág. 35.

³⁰³ Asociación de Familiares de Detenidos- Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

El Estado interpuso excepciones preliminares que versaban sobre la extemporaneidad en la presentación de la demanda penal y la incompetencia del Tribunal Interamericano en razón de que los hechos ocurrieron antes de la aceptación de su competencia. Sin embargo, la Corte las desestimó³⁰⁴ basada en que, como señala García Ramírez, el delito de desaparición forzada se considera un ilícito continuo, es decir, que no cesa hasta que se encuentra o conoce el paradero de la víctima y por ello es enjuiciable durante todo el tiempo que se desconoce su paradero.³⁰⁵

En los casos de desaparición forzada, la investigación en tiempo razonable y con la debida diligencia sobre la detención y posterior desaparición de la víctima, es parte fundamental de la reparación integral. Su objetivo es determinar las responsabilidades penales y aplicar sus consecuencias legales.

Uno de los principales obstáculos para cumplir este tipo de reparación es el tiempo transcurrido entre los hechos y el inicio de la investigación. En este caso, a casi cuarenta años de la desaparición de la víctima, el asunto continúa bajo investigación, se recaban aun diversas declaraciones de testigos y se confirmó el fallecimiento de uno de los presuntos involucrados estatales, situación que podría acontecer con el resto de los posibles responsables y que, sin embargo, no exime al Estado de proseguir y culminar las investigaciones pendientes e informar a la Corte sobre los avances.

³⁰⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Radilla Pacheco Vs. México*”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de Noviembre de 2009 párr. 32.

³⁰⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)*”, op.cit., nota 271, pág. 196.

Es importante señalar que la forma en que el Estado intenta cumplir con su obligación de investigar genera observaciones y preocupación de los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana, quienes consideran que no se toma en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos, es decir, la sistematización de las desapariciones forzadas,³⁰⁶ lo que sin duda perjudica la diligencia con que se llevan a cabo las indagaciones.

Parte de la debida investigación en los caso de desaparición forzada es la búsqueda efectiva y localización de la víctima o de sus restos mortales. Al respecto, los representantes señalan reiteradamente que esta reparación es la de mayor importancia para los familiares pues la incertidumbre sobre el paradero de los desaparecidos les impide cerrar su proceso de luto.³⁰⁷ Lamentablemente, el tiempo transcurrido entre la desaparición y el efectivo inicio de la búsqueda contribuyen, en este y muchos otros casos, a la ausencia de resultados.

Otra razón por la que este caso es emblemático para México es que fue el primero en el que la Corte Interamericana ordenó la modificación del artículo 57 del “Código de Justicia Militar”. A esta disposición correspondió un muy limitado cumplimiento por parte del Estado mexicano que emitió una propuesta de reforma que sólo excluía de la jurisdicción militar el conocimiento de los crímenes de desaparición forzada, tortura o violación sexual cometidas por militares. La propuesta fue profundamente criticada y debatida por los

³⁰⁶Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Radilla Pacheco Vs. México*”, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 de mayo de 2013, párrs. 10 y 11.

³⁰⁷Ibidem, párr. 15.

representantes de las víctimas, la Comisión y la propia Corte Interamericana, que argumentaron que no bastaba con limitar la jurisdicción militar sobre esos delitos, sino que dicha previsión debía extenderse a todos aquellos crímenes que involucraran los derechos humanos. Aunado a ello se criticó que la propuesta conservaba intacta la facultad de la Procuraduría General de Justicia Militar para investigar y analizar los hechos aun cuando se tratará de delitos relacionados con los derechos humanos, situación que resultó completamente contraria a las indicaciones del Tribunal.

Otra de las reformas legislativas que se ordenó a México fue la del artículo 215 A del Código Penal Federal,³⁰⁸ referente a los parámetros para considerar una desaparición como forzada. Este debía ser armonizado con la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.³⁰⁹ Al respecto, las meras intenciones que mostró el Estado para promover un proyecto de ley sin que mediara la correspondiente entrada en vigor del instrumento legislativo, no podían equipararse al cumplimiento de la reparación.³¹⁰ Por lo que este punto sigue pendiente de cumplimiento.

Por otro lado, la Corte Interamericana dispuso la implementación, dentro de un plazo razonable y con la disposición presupuestaria necesaria, de programas y cursos permanentes para el análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre los límites de la jurisdicción militar y la

³⁰⁸ “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

³⁰⁹ “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 6 de mayo de 2002.

³¹⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Radilla Pacheco Vs. México”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit., párr. 324.

imprescindible investigación y juzgamiento de hechos de desaparición forzada de personas.³¹¹ El Tribunal consideró cumplida esta reparación a pesar de que los representantes de las víctimas y la Comisión consideraron que los programas y cursos no se imparten de manera permanente y no versan específicamente sobre las temáticas indicadas.³¹²

La atención psicológica y psiquiátrica fue otra forma de reparación que ordenó el Tribunal. Ésta debía ser inmediata, adecuada, efectiva y dirigida a aquellas víctimas que la solicitaran y, aunque el Estado cumplió con asignarla, la misma fue interrumpida por la falta de confianza de las víctimas pues, en su opinión, los psicólogos, peritos y profesionales de la salud carecía de la capacitación para brindarles la atención especializada y adecuada a su situación. Cabe mencionar que la confianza de las víctimas de desaparición forzada en los procesos de recuperación, los métodos y los profesionales que el Estado les asigna, es base fundamental para lograr su reparación integral. En tal virtud, el Tribunal solicitó al Estado la documentación que acreditara la idoneidad de los profesionales para atender a este tipo de víctimas.³¹³

Este caso continúa abierto y en el último documento de supervisión de cumplimiento de sentencia,³¹⁴ la Corte ordenó a México presentar, a más tardar el 7 de septiembre de 2013, un informe sobre las medidas adoptadas para

³¹¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Radilla Pacheco vs. México”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, op. cit., Punto resolutivo 12.

³¹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Sentencia”, 14 de mayo de 2013, párrs. 35-37.

³¹³ *Idem*, párr. 48.

³¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Sentencia”, 14 de mayo de 2013.

cumplir con las reparaciones pendientes y posteriormente informarle cada tres meses sobre los avances.

- **Caso Fernández Ortega y otros vs México y Rosendo Cantú y otra vs México.**

Los casos Fernández Ortega³¹⁵ y Rosendo Cantú³¹⁶ contra México pueden explicarse a la par por la similitud de conceptos de violación que originaron la condena del Estado y el tipo de reparaciones que ordenó por la Corte. Ambos versan sobre la violación sexual cometida por militares en contra de jóvenes indígenas, una de ellas menor de edad, pertenecientes a la comunidad *me'phaa* del Estado de Guerrero.

Estos casos tienen el rasgo distintivo de que el Estado realizó el reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional. El reconocimiento se debió a que las investigaciones fueron realizadas por autoridades del fuero militar, cuando los hechos no competían a la materia castrense por tratarse de víctimas civiles. Esta cuestión ya había sido ampliamente debatida y censurada al punto de que la Corte cuestionó, como ya se mencionó, la legalidad de esta instancia en el caso Rosendo Radilla.

En consecuencia, el Tribunal reiteró como medida de reparación interna, la reforma del artículo 57 del ordenamiento castrense ya que el mismo no cumplía con el requisito de imparcialidad dispuesto por el artículo 8.1 de la

³¹⁵CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.

³¹⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

“Convención Americana”. La medida tenía como finalidad la creación de un recurso efectivo de impugnación contra la competencia militar a disposición de aquellas personas afectadas por la intervención del fuero castrense.

Fue hasta el 24 de abril de 2014 que la reforma al “Código de Justicia Militar” fue aprobada por la Cámara de Senadores y posteriormente decretada en junio del mismo año.³¹⁷ La reforma específica que en asuntos en los que concurren civiles y militares, bajo ninguna circunstancia, los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar, ya sea que el civil concorra como actor del hecho ilícito junto al militar o, sea la víctima de los daños cometidos por él.³¹⁸ También se establece que las conductas previstas en los capítulos III y IV del Libro Segundo del Código no son consideradas delitos contra la disciplina militar, cuando los militares no se encuentran en campaña. Esta disposición se basa en que cuando un militar no se encuentra en servicio los delitos que comete se consideran del orden común y dado que los sujetos pasivos son civiles también, corresponde a los Tribunales Federales Ordinarios juzgarlos.³¹⁹

³¹⁷ “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.”. D.O.F. de 13 de junio de 2014.

³¹⁸ Cfr. “*Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar*”, Senado de la República, 24 de abril 2014, págs. 231-232. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24/1/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf

³¹⁹ Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

Otro aspecto que resulta interesante es la disposición que hizo la Corte con el objeto de que se examinara la conducta de los Ministerios Públicos que dificultaron la presentación de las denuncias de las víctimas.³²⁰ Se consideró que existió denegación de justicia en virtud de que no se actuó en el momento en que las víctimas acudieron a reclamar las violaciones. Al momento no existe información sobre el cumplimiento de esta medida de reparación.

- **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.**

Después de los mencionados casos, la postura del gobierno mexicano cambió de forma notoria pues de ser defensiva del Estado optó por actuar en favor de solucionar los asuntos mediante la búsqueda de la verdad de los hechos y generando soluciones amistosas a favor de las víctimas.³²¹

-
- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c).- Se deroga.
 - d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
 - e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil. En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

³²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Fernández Ortega y otros vs México", Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, punto resolutivo 12.

³²¹ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El Marco Jurídico e Institucional Mexicano para atender las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cumplir con las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, T. I, 2008, pág. 366.

El caso de los ecologistas Cabrera García y Montiel Flores, reclusos en 1999, es un buen ejemplo de la nueva posición alentadora del Estado mexicano en materia de derechos humanos. Muestra de ello fue la liberación de las víctimas, el 8 de noviembre de 2001 para que cumplieran su sanción fuera del penal de Iguala, Guerrero, por razones de salud.

La Corte Interamericana ordenó como medida de reparación la investigación diligente de los sucesos que motivaron el asunto, pero a más de trece años de la detención y tortura de las víctimas, el Estado mexicano no aportó suficiente información sobre los avances en esta medida, por lo que el Tribunal le solicitó datos actualizados al respecto.³²²

Por otro lado, este caso puso de manifiesto el registro ineficiente de detenidos en nuestro país, por lo que la Corte ordenó a México su actualización constantemente, con el fin de conocer con facilidad el paradero de las personas detenidas. El Estado debía establecer un mecanismo de control para constreñir a los funcionarios a cumplir con dicha medida. Esta reparación permanece pendiente de cumplimiento.

Cómo garantía de no repetición, el Tribunal ordenó a México que continuara implementando programas y cursos de capacitación, específicamente sobre investigación diligente en casos de tratos crueles,

³²²Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de agosto de 2013, párrs. 15-17.

inhumanos o degradantes y tortura.³²³ La Corte consideró cumplido este punto a pesar de la inconformidad de los representantes de las víctimas, quienes alegaban que sus propuestas para elaborar los programas no fueron incluidas, no contaron con respuesta del Estado y no existían datos específicos sobre su permanencia y resultados.³²⁴

- **Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs México.**

El caso más reciente contra el Estado mexicano versó sobre la detención arbitraria, tortura e indebido proceso penal en contra de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, de 20 y 37 años de edad respectivamente, quienes trabajaban como albañiles.

El asunto se resolvió ante la Corte Interamericana mediante un acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad realizado entre el Estado y los representantes de las víctimas, mismo que fue homologado por el Tribunal en noviembre de 2013.³²⁵

Las reparaciones a las que México se comprometió abarcaron la atención médica y psicológica preferencial y gratuita para las víctimas y sus familiares. Por ejemplo, a la hija del Señor Sánchez Silvestre se le otorgó una beca escolar hasta el nivel universitario o técnico, según lo requiriera.

³²³Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México”, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, punto resolutivo 17.

³²⁴Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México”, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 21 de agosto de 2013, párrs. 57- 59.

³²⁵Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2013, párr. 7.

Se acordó también realizar un seminario sobre la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal y hacer llegar sus conclusiones a diversos servidores públicos como los defensores de oficio y los impartidores de justicia. Esta medida se acordó en virtud de que en el afán de obtener una declaración pronta y llegar a una sentencia de manera expedita, los agentes de justicia suelen pasar por alto la utilización de torturas³²⁶ o la ausencia de garantías del debido proceso, por lo que es imprescindible discutir la interpretación e implementación que debe darse a este principio.

El avance en el cumplimiento de estas medidas de reparación se conocerá dentro del próximo año, cuando el Estado rinda su informe a la Corte Interamericana.

3.2 Marco Jurídico interno para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana.

Hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos el marco jurídico mexicano relacionado con el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana se limitaba a menciones en dos Leyes: la “Ley sobre Celebración de Tratados” de 1992,³²⁷ de cuya interpretación se desprende el fundamento para el reconocimiento de la fuerza jurídica de los fallos y la “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, que retoma lo tocante a las indemnizaciones.

³²⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2013, párr. 15.

³²⁷ “*Ley sobre Celebración de Tratados*”, D.O.F. 2 de enero de 1992.

3.2.1 Ley sobre Celebración de Tratados.

La “Ley sobre Celebración de Tratados” contempla en su artículo 8 la existencia de mecanismos internacionales para la solución de controversias en las que concurren, por un lado la Federación y, por el otro, personas físicas u organizaciones internacionales, además marca las pautas mínimas para el proceso, tales como la igualdad, la garantía de audiencia, el debido proceso y la imparcialidad. En el mismo orden de ideas, en el artículo 11 prevé que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales resultado de la aplicación de dichos mecanismos internacionales deben ser reconocidos y tendrán eficacia para la República mexicana. Lo que permite aseverar la obligatoriedad interna de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³²⁸

3.2.2 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En lo tocante a las indemnizaciones, la “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”³²⁹ establece que la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por servidores públicos que afecten bienes o derechos de particulares será objetiva y directa³³⁰ del Estado y amerita una indemnización.

³²⁸ Cfr. CARMONA TINOCO, Ulises, “Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos”, VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, diciembre 2010, pág. 11. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/es/g13.htm>

³²⁹ “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, México, D.F., D.O.F. 31 de diciembre de 2004.

³³⁰ “...un régimen de responsabilidad directa significa que es el Estado quien responde al reclamo de la indemnización que le formulan los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionan lesiones en sus respectivos patrimonios, en la inteligencia de que el Estado se reserva el

Para efectos del presente trabajo destaca el contenido del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual, el ente público federal declarado responsable debe aceptar y cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana y lo mismo aplica para el cumplimiento de los fallos de la Corte en cuanto a la indemnización. Esta mención es vaga pues establece que son los entes nacionales a quienes corresponde decidir si aceptan o no cumplir con las resoluciones internacionales, sin embargo, aunque ello podría valer para las recomendaciones de la Comisión Interamericana, definitivamente no es aplicable para las sentencias de la Corte Interamericana que deben ser cumplidas sin excepciones ni dilaciones.

Cabe hacer otra aclaración, tanto las recomendaciones de la Comisión como las sentencias de la Corte Interamericana declaran la responsabilidad del Estado en su conjunto y no la de un ente específico por lo que la individualización de la responsabilidad del ente estatal es más una cuestión interna³³¹ que puede deducirse de los hechos, las conclusiones de la Comisión o los puntos resolutivos de la sentencia de la Corte, pero que no influye en la obligación de cumplimiento internacional del Estado.³³²

derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos.” Véase: MURILLO MORALES, Jaime, “*La teoría objetiva en la responsabilidad patrimonial del Estado*”, pág. 245, http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_teor%C3%ADa_objetiva.pdf

³³¹ Cfr. CARMONA TINOCO, Ulises, “*Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos*”, op. cit., nota 328, pág. 12.

³³² Con el fin de coadyuvar a crear un marco jurídico ideal para el cumplimiento de esta obligación existe la iniciativa realizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, denominada “Proyecto de Ley General de Cooperación con los Órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los derechos humanos”. Este proyecto tiene como finalidad lograr la coordinación entre las distintas autoridades del Estado, con el fin de cumplir los deberes del Estado mexicano ante el Sistema Interamericano. En el artículo 16 establece los fines con las que se entiende se fijan las medidas de reparación. Entre ellos

Como se puede observar, existía una insuficiencia de normas para cumplimentar adecuadamente las sentencias de la Corte. Ello hizo necesario modificar nuestro texto constitucional para hacer efectivos los derechos humanos, incluido el derecho a la reparación. La necesidad de adecuar el texto a la nueva realidad de respeto a los derechos humanos provino de la trayectoria de México en el Sistema Interamericano. Dicha trayectoria que fortaleció y aun hoy fortalece la presencia internacional del país al tiempo que le impone la obligación de respetar los derechos fundamentales de cada individuo. Por ello era necesario crear un marco interno adecuado, con las condiciones institucionales favorables para cumplir los compromisos que surgieran de las decisiones de los órganos de garantía internacionales.³³³

El marco legal interno de todo Estado encuentra su principal expresión en el texto constitucional, por lo que es plausible la tendencia no sólo de México sino de diversos Estados democráticos americanos de crear un sistema que incorpore los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional.³³⁴ Esta evolución se debe a la necesidad de fortalecer y ampliar el marco jurídico

encontramos: poner fin a las situaciones que impiden el cumplimiento de las obligaciones y la restitución, en la medida de lo posible, del estado que guardaban las cosas antes de la violación; reconocer el incumplimiento del que derivaron las violaciones, procesar a los responsables y reparar íntegramente el daño material y moral. Véase: *“Proyecto de Ley General de Cooperación con los Órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los derechos humanos”*, Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, creada mediante decreto del 17 de octubre de 1997, permanente desde el 11 de marzo de 2003.

³³³Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *“Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, en CORZO SOSA, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Saavedra Alessadrí, Pablo (coords.), Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Tirant Lo Blanch México, 2013, colección Derechos Humanos y Poder Judicial, pág.81.

³³⁴ La Constitución de Perú señala que uno de los deberes del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. También Nicaragua, entre otros países centroamericanos, concede vigencia a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluida por supuesto, la Convención Americana.

del individuo en el ámbito interno.³³⁵ Lamentablemente, tal como lo afirma Salazar Ugarte, todavía se presenta el problema de que algunos de esos Estados elevan a rango constitucional los derechos pero sin emitir las leyes secundarias o los recursos para hacerlos efectivos.³³⁶

Es menester reconocer que México no escapa a dicha situación pues la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos se alcanzó hasta después de las mencionadas sentencias condenatorias y de una gran presión de los doctrinantes y de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

3.3 La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.

- **El Expediente “Varios 912/2010”.**

La reforma constitucional que México realizó en materia de derechos humanos tiene como antecedente el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco. En ella se ordenó al Estado realizar reformas legislativas con el fin de compatibilizar los ordenamientos internos con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.³³⁷ El cumplimiento de esta medida llevó a la tramitación del expediente “varios 489/2010”³³⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la

³³⁵ Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno, 2ª ed., U.N.A.M, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2012, pág. 67.

³³⁶ Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, Política y Derecho. Derechos y garantías, cinco ensayos latinoamericanos, 1ª ed, Editorial Fontamara, México, 2013, pág. 123.

³³⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Radilla Pacheco Vs. México”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, puntos resolutiveos 6, 10 y 11.

³³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente “varios 489/2010”, 7 de septiembre de 2010,

Nación, cuya resolución determinó que se debían discutir las derivaciones que la sentencia del Tribunal internacional tendría para el Poder Judicial de la Federación; de ello surgió el expediente “Varios 912/2010”.

El expediente “Varios 912/2010”³³⁹ abunda sobre la inexistencia de normas relativas al cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y busca que se establezcan los mecanismos idóneos para ello, además, determina las obligaciones que corresponden al Poder Judicial de la Federación.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de julio de 2011, son dos los que tienen influencia directa en materia de reparaciones. La Suprema Corte se declaró incompetente para decidir si una sentencia emitida por la Corte Interamericana es correcta o no y reconoció que no está en posibilidad de hacer pronunciamientos sobre la validez de su contenido pues para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada, ante las cuales la única opción es el reconocimiento y la ejecución.

En el mismo sentido, la Suprema Corte determinó que las sentencias del Tribunal son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano dentro del marco de sus respectivas competencias y que a estos órganos les corresponde la ejecución del fallo, sin que se interponga objeción, obstáculo o

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

³³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente “Varios 912/2010”, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

cuestionamiento alguno.³⁴⁰ Cabe recordar que al adherirse a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos México asumió el compromiso de cumplir las resoluciones derivadas de los casos en los que sea parte.³⁴¹

Dentro del expediente el más alto tribunal del país también señaló que el fuero militar no es procedente como instancia judicial, bajo ninguna circunstancia, frente a hechos que violenten los derechos humanos de los civiles.³⁴² Todas estas precisiones se armonizaron con la reforma constitucional en materia de derechos humanos sobre la que se abunda a continuación.

3.3.1 Implicaciones de la Reforma en materia de Derechos Humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011,³⁴³ reformó los artículos 1o, 3o, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1917.

Bajo la encomienda de armonizar la Constitución con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,³⁴⁴ el artículo 1° hoy establece como obligaciones de toda autoridad que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos contenidos

³⁴⁰Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *“Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, op.cit., nota 333, pág. 119.

³⁴¹ Aceptación de México: 16 de diciembre de 1998, Decreto Promulgatorio DOF 24 de febrero de 1999.

³⁴² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios 912/2010, op. cit., párr. 44.

³⁴³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

³⁴⁴Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *“Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, op. cit., nota 333, pág. 113.

tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. Así mismo, la reforma buscó garantizar que la interpretación de dichos derechos se realice a la luz de los instrumentos que favorezcan la mayor protección a las personas.³⁴⁵

La importancia de que dichas obligaciones sean igualmente exigibles para todo ámbito de autoridad, radica en que se debe imponer la obligación de reparar a aquellas autoridades involucradas y exigirles el cumplimiento.³⁴⁶ Sin embargo, bajo el principio de unidad del Estado la transgresión de las obligaciones, ya sea por la Federación, por una entidad, por el Distrito Federal o por un municipio, genera igualmente la responsabilidad internacional.

En este contexto, los estándares de reparación integral establecidos por la Corte Interamericana son de gran trascendencia, en tanto se tiene la obligación de realizar una efectiva implementación de sus fallos.³⁴⁷

3.3.1.1 Obligación de reparar en la Reforma en materia de Derechos Humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos impuso al Estado mexicano las obligaciones de prevenir,³⁴⁸ investigar, sancionar³⁴⁹ y

³⁴⁵ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *“La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”*, op. cit., pág. 149.

³⁴⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)”*, op.cit. nota 271, pág. 171.

³⁴⁷ *Ibidem*, pág. 149.

³⁴⁸ La obligación de prevenir, engloba tanto acciones como abstenciones del Estado que eviten el surgimiento de la responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Ello implica que se debe evitar obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos y propiciar su desarrollo, cumpliendo de buena fe con

reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.³⁵⁰ La obligación de reparar corresponde con el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en el sentido de concebir a las reparaciones como las vías que tiene el Estado para desagraviar a las víctimas.³⁵¹

A pesar del gran avance que implicó reconocer la reparación como una obligación inamovible del Estado mexicano, para García Ramírez la expresión “...en los términos que establezca la Ley” es insuficiente³⁵² pues es al orden internacional al que toca declarar los derechos y libertades conculcados, establecer el alcance de la responsabilidad internacional, especificar las formas de reparación y supervisar su cumplimiento. En este sentido, no cabe la expresión referida ya que el régimen de reparaciones internacionales es competencia del orden internacional no del interno y por lo tanto no puede verse limitado por leyes locales.

los tratados internacionales, en este caso, con la “Convención Interamericana” y el resto de los tratados interamericanos. Véase: BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “*Notas sobre la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, desde la perspectiva del Derecho Internacional*”, en ORTIZ AHLF, Loretta (coord.), *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, México, 2012, *Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, pág.147

³⁴⁹ La obligación de investigar no debe verse sólo como un trámite. Pues persigue dar solución al caso concreto y la prevenir futuras violaciones, mientras que los resultados esperados consisten en encontrar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de las transgresiones a derechos humanos. Véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Radilla Pacheco Vs. México*”, op.cit., párr.192.

³⁵⁰ Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 1°, párrafo 3.

³⁵¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)*”, op.cit., nota 271, pág. 170.

³⁵² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones*”, op. cit., nota 260.

Consideramos, desde una perspectiva alentadora, que la citada frase debe entenderse y aplicarse en un sentido amplio, como un enunciado que posibilite la creación de legislación e instrumentos para el debido cumplimiento de las reparaciones. De cualquier forma, ante situaciones que buscarán limitar lo señalado por la Corte Interamericana, es posible acudir al principio *pro persona*³⁵³ de cuya interpretación se desprende que se deben privilegiar las medidas más benéficas para la reparación de la víctima, sea que estén contenidas en la normativa interna o en la internacional.

La reforma previó en sus disposiciones transitorias el deber de reglamentar mediante una ley la obligación de reparar por violación a derechos humanos. El proyecto debía expedirse en el término de un año y entre sus objetivos se encontraba generar el espacio idóneo para cumplir con las reparaciones ordenadas internacionalmente.

3.4 La Ley General de Víctimas.

Era necesaria la creación de disposiciones que regularan los supuestos de reparación y los sujetos a quienes deberían dirigirse pues ante la insuficiencia de la legislación mexicana y la limitada seguridad pública que se otorga a los ciudadanos,³⁵⁴ las violaciones a derechos humanos se volvieron alarmantemente frecuentes y cotidianas. De esta suerte se promulgó la “Ley

³⁵³“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Art. 1º, segundo párrafo del texto. “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

³⁵⁴Cfr. PAREDES MONTIEL, Marat, Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mesas Redondas: “Análisis de la Ley de Víctimas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 20 de junio de 2013.

General de Víctimas” el 9 de enero de 2013, como reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º,³⁵⁵ del párrafo tercero del artículo 17º³⁵⁶ y del apartado C del artículo 20º³⁵⁷ de la Constitución Política mexicana.

Esta Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno a respetar y garantizar los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención a la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a la debida diligencia en beneficio de las víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos. Así mismo, persigue la coordinación de acciones y medidas que permitan que cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, cumpla con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y coadyuvar a lograr la reparación integral.³⁵⁸

En su artículo 1º la Ley menciona como parte de la reparación integral las medidas de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y las garantías de no repetición dirigidas a un individuo o a una colectividad, lo que se ajusta a los estándares del Sistema Interamericano de reparaciones pues contempla como reparables los daños materiales, morales y simbólicos.

Cabe destacar que se deja pendiente la reglamentación sobre los mecanismos para hacer efectiva la reparación en la vía penal, civil, laboral o

³⁵⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁵⁶ El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

³⁵⁷ C. De los derechos de la víctima o del ofendido: IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

³⁵⁸ “Ley General de Víctimas”, op.cit., Artículo 2, fracción II.

cualquier otra materia, cuestión que compete a la expedición de leyes de carácter secundario.³⁵⁹ Sin embargo, en el artículo 3º se retoma el principio *pro persona*, cuya aplicación implica que la interpretación de la Ley debe darse de acuerdo con la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y los Tratados internacionales en el sentido de conceder, en todo momento, la protección más amplia a las personas.

Tal como lo hace la Corte Interamericana, la “Ley General de Víctimas” hace una diferenciación entre víctima directa, que es la parte lesionada, víctimas indirectas, que son los familiares o personas dependientes de las primeras y las víctimas potenciales, que son aquellas que en razón de prestar asistencia a la víctima para impedir o detener una violación de sus derechos, son objeto de amenazas o afectaciones a su integridad física y a sus derechos.³⁶⁰

Por otro lado, el artículo 5º establece los principios bajo los cuales se implementarán las medidas y procedimientos en ella contenidos. Uno de los principios es el de la “Victimización secundaria”.³⁶¹ En nuestra opinión la norma es clara, su objeto es evitar que la víctima sea expuesta a un nuevo daño por las conductas de los servidores públicos que intervengan en el cumplimiento de

³⁵⁹ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, op.cit., pág. 150.

³⁶⁰ “Ley General de Víctimas”, op. cit. Art. 4.

³⁶¹ “Ley General de Víctimas”, op.cit., artículo 5: Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

las medidas de reparación. Se señala que el Estado no podrá imponer mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima, ni tampoco establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, sin embargo, en el artículo 98 se establece un procedimiento para reconocerle dicha condición para que pueda ser beneficiada por las previsiones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, incluida la asistencia del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, del que hablaremos más adelante.

El Sistema de referencia es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas sobre reparación y tiene por objeto la propuesta, establecimiento y supervisión del entramado de acciones para apoyar a las víctimas en los tres ámbitos de gobierno. Su encomienda es coordinar a todas las Instituciones y entidades federales, estatales, públicas y privadas que tengan algún tipo de competencia relacionada con la atención a las víctimas y su reparación integral.³⁶²

En cuanto al proceso para ser considerado víctima, se trata de una solicitud que sin embargo no implica que se ingrese de oficio al Registro Nacional de Víctimas pues se debe realizar una evaluación, aunque no se especifican los mecanismos o los parámetros de dicha valoración. Lo que si se prevé es exentar de dicho análisis a aquellas personas declaradas víctimas por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México haya reconocido competencia. En otras palabras, las víctimas declaradas en sentencias de la Corte Interamericana no deberán estar sujetas a

³⁶²Cfr. "*Ley General de Víctimas*", op.cit., Artículo 79.

esta valoración en el orden nacional,³⁶³ sin embargo, es de subrayar que existe una laguna legal en cuanto al procedimiento que se aplicará para el registro de estas víctimas o si requerirán de ser registradas.

Cuando la víctima no esté en condiciones de presentar su registro personalmente se contempla que pueda realizarlo mediante un representante, pero es necesario que éste se encuentre inscrito en el padrón de representantes, que para tal efecto establezca la Comisión Ejecutiva.³⁶⁴

Consideramos que el proceso de registro tanto de las víctimas como de sus representantes puede generar dilaciones innecesarias para cumplir con las reparaciones, lo que implicaría, en sí mismo, una revictimización de la persona, es decir, una nueva violación pero esta vez de su derecho a la reparación. Al respecto la Ley consigna que las víctimas que no reciban respuesta de parte de las comisiones ejecutivas estatales dentro de los 30 días naturales siguientes a su petición, pueden acudir a la Comisión Ejecutiva Federal.³⁶⁵ No obstante, es menester reconocer que esta medida constituye una dilación adicional al proceso de registro y, peor aún, para la ejecución efectiva de las reparaciones.

Si se observa con detenimiento, el texto de la ley presume que las víctimas no son personas vulnerables pues se considera que pueden

³⁶³ Cfr. "*Ley General de Víctimas*", op.cit., Artículo 101, fracción IV.

³⁶⁴ "*Ley General de Víctimas*", op.cit., "Artículo 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley. El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales."

³⁶⁵ Cfr. "*Ley General de Víctimas*", op.cit., Artículo 79, párr. 5.

desplazarse sin temor o complicación del lugar de su residencia a la sede de la Comisión Ejecutiva Federal. Por otro lado, parece partirse del supuesto de que las víctimas tienen los recursos económicos necesarios para los traslados y trámites, realidad ajena a la de México, en donde la mayoría de las víctimas están domiciliadas en el interior de la República, en poblados aislados y son personas de escasos recursos.

Entre los mecanismos previstos para apoyar a las víctimas y promover su reparación integral, la Ley contempla el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral,³⁶⁶ que brindará los recursos económicos necesarios para cumplir con las reparaciones y apoyo a las víctimas. Se conformará mediante los recursos que se le designen dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y el monto de las reparaciones no reclamadas, entre otros. De manera preocupante no se especifica si de este Fondo se tomaran los recursos para reparar a las víctimas declaradas por la Corte Interamericana, cuestión a aclarar porque ello podría significar una dilación injustificada al pago de la indemnización. Contrariamente si se establece que para acceder a los recursos del Fondo las víctimas deben estar inscritas en el Registro.

Por otro lado, las comisiones ejecutivas federal y estatales que hemos mencionado son las encargadas de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas y de la atención expedita que se les brinde. Para su funcionamiento se prevé que sea el Sistema Nacional de Seguridad Pública el encargado de recabar y concentrar la información estadística sobre la atención que las

³⁶⁶Cfr. “Ley General de Víctimas”, Art. 130.

comisiones proporcionen a las víctimas.³⁶⁷ Cabe preguntarse si la participación de los agentes de seguridad pública constituiría un vicio en el procedimiento de inscripción y atención de las víctimas, pues en su totalidad las sentencias de la Corte Interamericana señalan la falta de diligencia precisamente de los servidores públicos de dicho sistema.

Un segundo principio que establece la Ley es el de la “Participación Conjunta”, cuyo objetivo es ayudar a las víctimas a superar el estado de vulnerabilidad en que viven mediante la colaboración de la sociedad civil, el sector privado y los grupos o colectivos integrados por otras víctimas. El principio incluye también el derecho de la víctima de colaborar con las investigaciones y con la adopción de medidas tendentes a superar su propia vulnerabilidad.

Este principio otorga a las víctimas el derecho de participar en la formulación, la implementación y el seguimiento de los programas y políticas públicas sobre derechos humanos con el fin de lograr su reparación integral, pero también como apoyo para la prevención, atención y asistencia a otras víctimas.³⁶⁸ Por ello, México debe modificar la forma en que elabora e imparte los programas sobre derechos humanos, pues en diversos casos los representantes de las víctimas y la propia Comisión Interamericana han insistido sobre la nula participación de las víctimas en la definición y ejecución de este tipo de reparaciones.

³⁶⁷ Cfr. “*Ley General de Víctimas*”, op.cit., Artículo 44, párrafo 2.

³⁶⁸ Cfr. “*Ley General de Víctimas*”, artículo 7, fracción XX.

Hoy en día, la participación conjunta de las víctimas es inexistente. Un ejemplo claro es el referente a la falta de atención psicológica especializada ordenada por la Corte Interamericana en la mayoría de las sentencias contra México. La participación de las víctimas es escasa o nula, ya que aunque se les asigna un profesional la atención tiende a ser poco especializada. Las víctimas han expresado su inconformidad e insatisfacción por la atención que se les brinda sobre todo en casos críticos como los concernientes al delito de desaparición forzada.³⁶⁹

La participación activa de la víctima se retoma también en el artículo 7° que versa sobre el derecho de las víctimas a la reparación integral. En este precepto se contempla a la reparación no sólo como la obligación del Estado de llevar al cabo la investigación, identificación y enjuiciamiento de los responsables, sino también como un derecho de la víctima a coadyuvar y exigir el cumplimiento pleno de las determinaciones en este campo.

Otra cuestión sensible es la relativa a las medidas de no repetición que contempla el artículo 74 de la Ley. De manera destacable se establece que aquellos dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones a derechos humanos sean limitados de participar en el gobierno y en las instituciones políticas a fin de evitar que los derechos de las víctimas sean vulnerados nuevamente por estos funcionarios.

³⁶⁹Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Sentencia”, op. cit., párr. 48.

En nuestra opinión es lamentable que no se prevea o haga mención de limitar las funciones de ningún funcionario del Poder Judicial ni de los Ministerios Públicos que son quienes con mayor frecuencia son denunciados por cometer faltas al debido proceso de las víctimas. Contrariamente, la Ley es celosa en la finalidad de fortalecer su independencia,³⁷⁰ lo que sin duda ayudará a mejorar los servicios que prestan pero que no constituye sanción alguna que evite la repetición de las violaciones.

Entre las medidas de no repetición también se incluye la educación prioritaria y permanente sobre derechos humanos dirigida a todos los sectores de la sociedad.³⁷¹ Al respecto advertimos que la construcción del modelo educativo en la materia debe incorporar, como criterio orientador, la memoria histórica del país pues el enfocar los estudios al análisis de los problemas frecuentes, de las violaciones recurrentes y las sentencias de la Corte Interamericana sin duda ayudaría a identificar las cuestiones que hacen vulnerable a la población con el fin de subsanarlas y prevenirlas.

Como puede observarse, la “Ley General de Víctimas” cumple, con sus previsibles deficiencias, con la necesidad de adecuar la normativa interna a los estándares de reparación establecidos por el Sistema Interamericano, sin embargo, para que estas normas no se conviertan en letra muerta aún falta la armonización que cada entidad federativa debe realizar en su ordenamiento interno.

³⁷⁰ Cfr. “Ley General de Víctimas”, art. 74, fracción III.

³⁷¹ Cfr. “Ley General de Víctimas”, art. 74, fracción VIII.

El tres de mayo de 2014 feneció el plazo para que los Estados de la República armonizaran sus sistemas internos con la “Ley General de Víctimas”. Para considerar su nivel de cumplimiento se realizó un estudio que contempló ocho cuestiones: la existencia de una ley local de atención a víctimas, si dicha legislación no restringe los derechos de las víctimas y si la entidad federativa cuenta con una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otras.³⁷²

Respecto a la existencia de una ley local de víctimas, el propio Comisionado Ejecutivo Federal, Jaime Rochín del Rincón, expresó que las obligaciones de las entidades no implican la urgencia de creación de leyes locales pues ya la “Ley General” aporta el marco jurídico suficiente.³⁷³ Sin embargo confirmó que son cuatro las obligaciones que sí debían tener un inmediato cumplimiento: tener un registro estatal de víctimas, contar con asesoría jurídica para las víctimas, conformar un fondo de reparación del daño e instalar su Comisión Ejecutiva estatal.³⁷⁴

Para el mes de abril de 2014 sólo once de los estados³⁷⁵ de la República habían cumplido con la mayoría de los puntos requeridos, pero ninguno había logrado homologar su marco normativo local con la “Ley General de

³⁷² 4. ¿La Comisión Ejecutiva del estado es Autónoma?, 5. ¿El estado tiene registro de víctimas?, 6. ¿El Registro incluye víctimas de derechos humanos?, 7. ¿El estado cuenta con Asesoría Jurídica?, 8. ¿El estado cuenta con Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral de las Víctimas?, sil.gobernacion.gob.mx

³⁷³ Cfr. CAMACHO SERVÍN, Fernando, “Sólo una tercera parte de los Estados ha armonizado legislación con la Ley General de Víctimas”, 30 de abril de 2014, www.jornada.unam.mx

³⁷⁴ Cfr. Quadratin, Oaxaca, Oax., 25 de julio de 2014, Oaxaca.quadratin.com.mx

³⁷⁵ Baja California, Coahuila, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Jalisco, Tlaxcala, Veracruz, Querétaro y Quintana Roo.

Víctimas”.³⁷⁶ En nuestra opinión ello se debe a la falta de voluntad política que aunada a la deficiente infraestructura, es decir; la falta de un reglamento general y leyes locales en la materia, no permite a las entidades avanzar en este proceso. Quizá el reto más grande es legislar sobre las atribuciones y objetivos claros de las Comisiones Ejecutivas Locales y garantizar la autonomía de gestión que les permita operar de manera independiente de cualquier autoridad local.

Para iniciar con las labores operativas que prevé la Ley, el primer paso era contar con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, situación que se cumplió con el decreto del 8 de enero de 2014, que transformó a la Procuraduría Social de Atención a Víctimas en la mencionada Comisión.³⁷⁷ Su sede permanece en la Ciudad de México y su patrimonio se integra con los bienes que le asigna el gobierno federal, los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que se le llegaran a adjudicar.

Instaurada la Comisión Ejecutiva Federal, fue evidente la necesidad de emitir el “Reglamento de la Ley General de Víctimas”. El plazo para su expedición era de seis meses a partir del 9 de febrero de 2013, fecha en que la Ley entró en vigor, sin embargo, transcurrió más de un año para lograr su emisión.

³⁷⁶ Parcialmente: Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán, Tabasco, Sinaloa, Sonora, Nayarit, Chihuahua, Zacatecas y Durango. En situación de incumplimiento: Baja California Sur, Guerrero, Tamaulipas, Michoacán e Hidalgo.

³⁷⁷ “Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.”, D.O.F. 8 de enero de 2014.

El Ejecutivo Federal realizó una propuesta de reglamento, publicada el 26 de mayo de 2014 por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.³⁷⁸ Dicha propuesta fue inmediatamente cuestionada por diversas Organizaciones de la Sociedad Civil que aseveraban que ninguna de sus propuestas, elaboradas en conjunto con algunas víctimas, fue tomada en cuenta.³⁷⁹ En un comunicado firmado por dichas Organizaciones³⁸⁰ destacaba la idea de que se limitaban los estándares de protección preestablecidos por la “Ley General de Víctimas”. El argumento principal era que la reglamentación se enfocaba específicamente en la esfera federal, lo que dejaba fuera las violaciones a derechos humanos que se dieran en la esfera local.

Después del intento fallido, fue hasta el 28 de noviembre de 2014 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Reglamento de la Ley General de Víctimas”. Este continúa enfocándose en delitos y acciones del orden federal pero subsana algunas de las críticas que se le hicieron al primer proyecto como la referente a que consideraba subsidiaria la responsabilidad del Estado, cuando en realidad las violaciones a derechos humanos generan indiscutiblemente su responsabilidad directa.

³⁷⁸ www.cofemer.gob.mx

³⁷⁹ “OSC Rechazan Propuesta de Reglamento de Ley General de Víctimas”, Comunicado conjunto, <http://cmdpdh.org/2014/05/osc-rechazan-propuesta-de-reglamento-de-ley-general-de-victimas/>

³⁸⁰ Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM); Centro Nacional de Comunicación Social A.C. (CENCOS); Centro de Derechos Humanos Victoria Diez A.C; Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C (CADHAC); Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (CATWLAC, por sus siglas en inglés); Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH); Defensoras Populares, AC.; FUNDAR Centro de Análisis e Investigación y Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad (MPJD).

Lamentablemente persisten algunas de las imprecisiones y cuestiones que consideramos inadecuadas. El proceso de registro de las víctimas es una de las cuestiones más discutidas pues en realidad se prevé que puede generar dilaciones innecesarias. Queda claro que la atención que requieren las víctimas de violación a sus derechos humanos es siempre urgente y, por tanto, si no se brinda de inmediato se le revictimiza.

En cuanto a dicho punto, el Reglamento establece que cualquier dependencia y entidad de la Administración Pública Federal o de la Procuraduría General de la República que tenga a su cargo brindar atención y protección a las víctimas deberá recibir la declaración de la víctima y llenar el Formato único de declaración y de incorporación al Registro³⁸¹ para remitirlo a la Comisión Ejecutiva.

Una vez que la Comisión Ejecutiva recibió el Formato lleno o si la presunta víctima acude directamente a esta instancia, se vislumbra un camino tortuoso y tendente a burocratizarse pues primero se realiza una entrevista personal con la presunta víctima, posteriormente se transmite la información a un comité evaluador para efectos de resolver si la persona puede ser inscrita en el registro. Sin embargo, no se contemplan plazos ni términos para esta evaluación y tampoco se especifica cual será el procedimiento para aquellas víctimas que acudan a la Comisión Ejecutiva con una sentencia firme que los reconozca como tal.

³⁸¹Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: <http://www.ceav.gob.mx/formato-unico-de-declaracion/>

Un ejemplo importante de los problemas que podría acarrear el que no se determine el procedimiento para las víctimas que ya cuenten con la declaración que las reconozca como tal es el referente al pago de la compensación monetaria. El Reglamento establece que para acceder al pago con cargo al Fondo las víctimas deben estar inscritas en el Registro,³⁸² es decir, que aun cuando en una sentencia de la Corte Interamericana se le reconozca a una persona como víctima esta debe estar registrada para que se le pueda pagar la indemnización, sin embargo, no se establecen plazos o procedimientos para ello.

Ahora bien, para aquellas víctimas que soliciten la ayuda y compensación con cargo al Fondo, la situación es aún más burocrática pues deben presentar, además de su solicitud de registro, una solicitud de ayuda que incluya estudios de trabajo social, dictamen médico, dictamen psicológico y la exposición de sus motivos. Si estas víctimas no han sido reparadas parcial o totalmente, deberán contar con un oficio del juez de la causa o con otro medio probatorio.

En cuanto a la asesoría jurídica a la que tiene derecho la víctima, el reglamento estipula que concluirá en diversos supuestos, incluido el agotamiento de todas las instancias en las que pueda intervenir el asesor. El acta donde consten los motivos para dar por terminado el servicio debe estar firmada por el asesor y por la víctima. Si la víctima se negara a firmarla, tendría

³⁸² "Reglamento de la Ley General de Víctimas", op. cit., artículo 78, fracción I.

cinco días para presentar un escrito en el que solicite la continuación del servicio.

Consideramos que dejar al arbitrio del asesor la terminación de los servicios de asesoría legal a las víctimas podría acarrear complicaciones importantes pues es evidente que toda persona que requiere apoyo legal no se encuentra en aptitud de conocer si existen o no más recursos legales que pueda interponer a su favor. Ahora bien, el que se le imponga la obligación de argumentar en un escrito por qué considera que la asesoría debe continuar puede representar una dilación en su proceso sin que ello le garantice la continuación de los servicios. Lamentablemente el Reglamento solo enuncia que dicho escrito se remitirá al área competente para que determine si se continúa o no con la asesoría según lo establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas.³⁸³

En resumen, el “Reglamento de la Ley General de Víctimas” deja pendiente el establecimiento del procedimiento de atención, asistencia y protección a las víctimas así como las áreas a las que corresponderá cada obligación y los mecanismos y acciones que se aplicaran para la oportuna y eficaz reparación integral. Se espera que la Comisión Ejecutiva expida dichos lineamientos en el Modelo Integral de Atención a Víctimas a más tardar el 27 de enero del año en curso.³⁸⁴

³⁸³ “Reglamento de la Ley General de Víctimas”, op.cit., Art. 60.

³⁸⁴ Ibidem, artículo transitorio cuarto.

Conclusiones

1.- La Responsabilidad Internacional es una institución de derecho internacional público que acompaña a los Estados como una parte de su personalidad jurídica y le impone el cumplimiento de las obligaciones internacionales, ya sea que se encuentren en un tratado o se deriven de la costumbre internacional. Son dos los tipos de obligaciones correspondientes a esta figura las que deben cumplirse, las primarias que establecen la norma a observar y las secundarias que versan sobre las consecuencias del incumplimiento que incumben propiamente a las reparaciones debidas.

2.-No existe un instrumento internacional de naturaleza convencional obligatorio en materia de responsabilidad internacional aunque dicha ausencia se ha suplido con las normas consuetudinarias y las determinaciones jurisprudenciales de carácter casuístico. No obstante, el “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” de 2001, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, asume la mayor importancia pues a pesar de no tener efectos vinculantes recoge los criterios mayormente aceptados por los Estados y la doctrina. El Proyecto abarca un gran número de supuestos que permiten identificar cuando se está en presencia de un hecho ilícito que provoca la responsabilidad internacional del Estado.

3.- La Responsabilidad Internacional por la comisión de un hecho ilícito tiene tres principales consecuencias para el Estado responsable: la obligación de

poner fin al hecho, ofrecer las garantías y seguridades de no repetición y la obligación de reparar los daños. Estas mismas consecuencias se aplican en materia de responsabilidad por violación a los derechos humanos, protegidos internacionalmente como valores que representan un interés común para todos los Estados y dentro de los cuales, algunos de ellos, alcanzan inclusive la categoría de *erga omnes*.

4.- Existen numerosos tratados que contienen los derechos humanos que los Estados Parte se comprometen a respetar. En ellos se suelen establecer los mecanismos para su salvaguarda y, en su caso, el alcance de la competencia de los órganos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales encargados de la tutela. En nuestro ámbito regional la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” dota de cierta subjetividad jurídica al individuo y encomienda su protección a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, dicha subjetividad es limitada, ya que se requiere de la aceptación del Estado y la aquiescencia del órgano o tribunal internacional para ejercer el *locus standi*.

5.- Para los Estados Americanos que han aceptado ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la responsabilidad internacional tiene como fundamentos legales a la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, que los obliga frente al resto de los Miembros, y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que los vincula entre sí y frente a cada individuo sujeto a su jurisdicción, siempre y cuando se ratifique el instrumento y se haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. En esta virtud, cuándo uno de ellos violenta alguno de los derechos protegidos, el

Tribunal está en aptitud de declarar su responsabilidad internacional en una sentencia vinculante.

6.- La función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una esencia eminentemente reparatoria, lo que quiere decir que no busca castigar al Estado responsable sino constreñirlo a responder por los hechos ilícitos y subsanar los daños ocasionados a las víctimas directas e indirectas. Las víctimas directas son los afectados o lesionados que sufren de manera inmediata la conducta ilícita del Estado y las víctimas indirectas son aquellas que resultan perjudicadas moral, psicológica o patrimonialmente por ser familiares o tener cercanía con ellas. La distinción se hace con el fin de que las reparaciones sean proporcionales al daño que se causa a cada víctima y no implica jerarquización alguna. También existen las reparaciones colectivas, que se dirigen a un conjunto de personas determinadas como lo son los pueblos indígenas.

7.- Debe subrayarse que la Corte Interamericana es el único Tribunal Internacional de Derechos Humanos que procura una reparación integral pues todas las reparaciones que dicta tienen un nexo con las circunstancias morales, físicas, psicológicas y económicas de las víctimas. Su acervo jurisprudencial es muy amplio e incluye las siguientes clasificaciones: medidas de restitución, entre las que encontramos, la recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar de menores cuando fueron sustraídos ilegalmente. También encontramos las garantías de no repetición que incluyen la implementación de programas de capacitación en temas de derechos humanos a cuerpos

policíacos y militares, cuya finalidad es generar una conciencia colectiva de respeto y defensa de los derechos fundamentales. Por otro lado, el Tribunal dicta medidas de derecho interno para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana, tales medidas pueden implicar la obligación de modificar, reformar o abolir alguna norma jurídica interna.

8.- En atención al tipo de daño, casuísticamente el Tribunal Interamericano dicta los siguientes tipos de reparación: las medidas de satisfacción que están dirigidas a subsanar los daños morales e incluyen la publicación y difusión del resumen oficial de las sentencias de la Corte, el reconocimiento público de la responsabilidad estatal, la disculpa pública presentada por un alto funcionario del Estado y las medidas de conmemoración de las víctimas, como la construcción de monumentos en su honor. Así mismo, las medidas de rehabilitación, están orientadas a reparar los daños físicos y psicológicos ocasionados a las víctimas y sus familiares con el fin de posibilitar que regresen a su vida cotidiana en las mejores condiciones de salud. Para ello se les deben brindar la atención y los medicamentos necesarios en el lugar de su residencia.

9.- Respecto a la reparación por daño material, es decir, aquel que se puede cuantificar monetariamente, la Corte asigna un monto por concepto de indemnización en la cual contempla también cierta cantidad por daño moral. Entre los daños que valora encontramos: el daño emergente, que son las erogaciones realizadas por la víctima o sus familiares con el fin de subsanar los perjuicios ocasionados, el lucro cesante, que es la cantidad que la víctima dejó

de percibir a causa de los daños y el daño al patrimonio familiar, que acontece cuando los familiares de la víctima deben cambiar de residencia y abandonar sus bienes a causa de la persecución en su contra. Por su parte, el reintegro de gastos y costas que se asigna como un monto independiente a la indemnización, incluye las erogaciones realizadas por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para realizar los trámites judiciales, obtener transporte, servicios de mensajería y de comunicación durante el litigio local e internacional y las costas, que son los honorarios por la asistencia legal.

10.- Son dos las medidas de reparación que consideramos emblemáticas del trabajo de la Corte Interamericana por su gran alcance moral y material: Las reparaciones colectivas, entendidas como mejoras a toda una comunidad y que incluso buscan promover un avance estructural permanente en la calidad de vida de las víctimas directas y de las generaciones futuras; ejemplo de esto es la restitución de territorios considerados como tradicionales por las comunidades indígenas y el suministro de agua y servicios de salud. Por otra parte, la reparación al proyecto de vida, que incluye becas escolares hasta el nivel profesional y la adjudicación de viviendas para las víctimas se erige como la forma de reparación más novedosa e integral pues, sin duda, busca reivindicar al individuo como un ser libre y capaz de decidir sobre su futuro.

11.- A partir de que la Corte Interamericana declara la responsabilidad internacional de un Estado surge el derecho de la víctima de exigir la reparación integral en los términos que establezca el Tribunal. Esta situación pone de manifiesto una dinámica internacional-interna pues el *locus standi* de las

víctimas en el proceso influye en las disposiciones ordenadas al Estado. Así, la demanda, la presentación de pruebas y la exposición de alegatos que realiza la víctima repercuten directamente en las reparaciones que ordena la Corte y que el Estado debe acatar y cumplir dentro de su ámbito interno.

12.- A partir de 1998 México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde entonces se han dictado seis sentencias en su contra y en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre se ha comprometido a cumplir con una solución amistosa. Sólo en el caso Castañeda Gutman ha acontecido un cumplimiento total. El resto continúan parcialmente cumplidas. Las medidas que el Estado mexicano ha cumplido son principalmente el pago de indemnizaciones, la construcción de monumentos en honor de las víctimas y los programas de capacitación a funcionarios, sin embargo, persiste un incumplimiento preocupante en los casos de desaparición forzada, debido principalmente al registro insuficiente de detenidos y a la falta de documentación que permitan retomar o iniciar la investigación de los hechos, lo que se traduce en una situación de impunidad.

13.- Hasta antes de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, la legislación mexicana era insuficiente para dar cumplimiento a la reparación de las víctimas de violación a Derechos Humanos. En este sentido, la Reforma dispuso la obligación de expedir una Ley que atendiera no sólo a las personas víctimas de violaciones de derechos humanos y sino también a aquellas afectadas por delitos. Por ello se crearon la “Ley General de Víctimas” y el “Reglamento de la Ley General de Víctimas”, que

pretenden armonizar la normativa interna con los estándares de reparación emitidos por la Corte y las obligaciones contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

14.- En nuestra opinión el mayor avance que contemplan la “Ley General de Víctimas” y su Reglamento es que establecen que la reparación es un derecho de la víctima y le reconocen, además, el derecho a coadyuvar en la ejecución de sus propias reparaciones y también en la reparación y apoyo de otras víctimas, lo que constituye una evolución de la mayor importancia. En este sentido, es de señalarse que hoy por hoy todavía no se toman en cuenta las opiniones ni las propuestas de las víctimas o sus representantes, en particular para la implementación de los programas de capacitación que frecuentemente ordena la Corte Interamericana.

15.- La “Ley General de Víctimas” contempla la creación de un padrón de víctimas y, para tal efecto, en su artículo 110 establece que se reconocerá la calidad de víctimas a las determinadas por los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconoce competencia como lo hace con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Ley también establece en su artículo 65 la obligación de compensar a dichas víctimas de acuerdo con la determinación de estos tribunales internacionales, lo que tiene como efecto que las víctimas declaradas como tales por la Corte Interamericana puedan acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

16.-Lamentablemente el “Reglamento de la Ley General de Víctimas”, aunque estipula en su artículo 78 que todas las víctimas deben estar registradas para acceder a los beneficios que otorga el Fondo y a las medidas de asistencia y atención que establece la Ley, no prevé de qué manera se registrará a las víctimas declaradas por el Tribunal Interamericano lo que puede provocar dilaciones innecesarias y burocratización en el cumplimiento de las reparaciones. Esto se traduciría, sin duda, en una revictimización de los individuos, cuestión expresamente prohibida en la propia “Ley General de Víctimas”. Esperamos, con ánimo optimista, que tal laguna sea subsanada en el “Modelo Integral de Atención a Víctimas” cuya publicación se tenía programada para finales de enero del año en curso y que para el momento de conclusión de la Tesis todavía no se expide.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2012.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel (Coord.), La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco Años de su Funcionamiento, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, Núm. 78, 1991. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=274>

BERISTAIN, Carlos, Diálogos sobre reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, T. II, 2008.

CASTAÑEDA, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.

CASTAÑEDA, Mireya, Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, México, Comisión Nacional de Derechos

Humanos, 2012, colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

CORZO SOSA, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Saavedra Alessadrí, Pablo (coords.), Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Tirant Lo Blanch México, 2013, colección Derechos Humanos y Poder Judicial.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, Instituciones de derecho internacional público, 17ª edición, Tecnos, Madrid, 2009.

GARCIA RAMIREZ, Sergio (Coord.), La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, México, 2001.

GHERSI, Carlos A., Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación, 2ª. Ed., Hamurabi, Buenos Aires, 2000.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derecho Internacional. Temas Selectos, 5ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008.

ORIOLO, Casanovas, ÁNGEL J., Rodrigo, Compendio de Derecho Internacional Público, 2ª Ed., tecnos, España, 2013.

PELAYO MOLLER, Carlos María, Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.

REMIRO BROTONS, Antonio et. Al., Derecho Internacional Curso General, tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010.

REY CANTOR, Ernesto, Control de la Convencionalidad de las Leyes y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2008.

RODRIGUEZ MANZO, Graciela et. Al., Responsabilidad y Reparación un enfoque de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana y Fundar, Centro de Análisis e Investigación, México, 2007.

SALAZAR UGARTE, Pedro, Política y Derecho. Derechos y garantías, cinco ensayos latinoamericanos, Editorial Fontamara, México, 2013.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1994.

SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 18° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1997.

Capítulos en Libros

ABREU BURELLI, Alirio, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

AGUIAR A., Asdrúbal, “*La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*”, en CERDAS CRUZ, Rodolfo y NIETO LOAIZA, Rafael (Compiladores), Presentación de la Serie Antônio A. Cançado

Trindade, Estudios Básicos de Derechos Humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, José Luis, “*Las víctimas y otros actores sociales en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Campo Algodonero”*”, en CORZO SOSA, Edgar, CARMONA TINOCO, Jorge Ulises y SAAVEDRA ALESSADRÍ, Pablo (coords.), Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª ed., Colección Derechos Humanos y Poder Judicial, Tirant Lo Blanch México, México, 2013.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “*Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos*”, en CORZO SOSA, Edgar, CARMONA TINOCO, Jorge Ulises y SAAVEDRA, Alessadrí, Pablo (coords.), Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tirant Lo Blanch México, México, D.F., colección Derechos Humanos y Poder Judicial, 2013.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “*Notas sobre Problemas Teóricos de la Costumbre Internacional*”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, CRUZ BARNEY, Óscar, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, ORTIZ AHLF, Loretta (coords.), Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, México, D.F., T. I.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “*Notas sobre la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, desde la perspectiva del Derecho Internacional*”, en ORTIZ AHLF, Loretta (coord.), Derecho Internacional Público,

Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, México, 2012, Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, en FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis, STEINER, Christian (coords.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, México, T. I, 2013.

CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, “The Historical Reovery of the Human Person as Subjet of the Law of Nations”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

CANCADO TRINDADE, Antônio A., “*La Persona Humana como Sujeto de Derecho Internacional: Consolidación de su posición al inicio del siglo XXI*”, en MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.), t. I: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “*El Marco Jurídico e Institucional Mexicano para atender las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cumplir con las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.), t. I: Derecho Internacional de

los Derechos Humanos, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “*La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho internacional de los Derechos Humanos*”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “*Retos de la Aplicación Judicial en México conforme a los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en Memorias del Seminario La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, Secretaria de Relaciones Exteriores, Comisión Europea, México, 2005.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)*”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coordinadores), La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, México, U.N.A.M., Instituto de

Investigaciones Jurídicas, México, 2011, pág. 181. Disponible en versión electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>

LOIANNO, Adelina, “*Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones*”, en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como Investigador de las Ciencias Jurídicas, Tomo II, México, 1988.

MARTÍN, Agustín E., “*La Víctima y las Organizaciones Civiles en el Cumplimiento de las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en CORZO SOSA, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Saavedra Alessadrí, Pablo (coords.), Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, colección Derechos Humanos y Poder Judicial. 1ª ed., Tirant Lo Blanch México, México, 2013.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, “*Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

ORDIOZOLA MARISCAL, Carlos Enrique, “*El Principio iura Novit Curia en México: Hacia un Instituto Federal de Especialistas en Derecho Internacional Privado y Comparado*”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, CRUZ BARNEY, Oscar, GONZALEZ MARTÍN, Nuria y ORTIZ AHLF, Loretta (coords.), Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, T.I, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

PÉREZ-GONZÁLEZ, Manuel, “*La Responsabilidad Internacional (I): El Hecho Internacionalmente Ilícito*”, en DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 17ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2009.

VENTURA-ROBLES, Manuel E., “*La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*”, en ORTIZ AHLF, Loretta (coord.), Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, México, 2012, *Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*.

Artículos en Revistas

AGUIAR, Asdrúbal, “*Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado, Venezuela*”, Monte Ávila Editores, Latinoamericana-Universidad Católica, Andrés Bello, 1997.

AVALOS VÁZQUEZ, Roxana de Jesús, “*Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., vol. 6, 2006.

AYALA CORAO, Carlos, “*El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*”, en Derechos y Libertades Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, n. 8, enero-junio 2000.

BENAVIDES, Luis, "*La reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", en Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, n. 14, 2010.

CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, "*Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal*", en Revista Estudios Socio- Jurídicos, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, Vol. 8, n. 1, junio de 2006.

CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, "*Crónica de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos en México*", en Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, año 6, n. 17, 2011.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "*La Jurisdicción Universal en Materia Civil y el deber de Reparación por Violaciones Graves a los Derechos Humanos*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., VII, 2007.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "*El Fenómeno del Soft Law y las Nuevas Perspectivas del Derecho Internacional*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Vol. VI, 2006.

DÍAZ CÁCEDA, Joel, "*La Responsabilidad Internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos*", en Derecho PUC. Revista de la

Facultad de Derecho, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm 61, 2009.

HENKIN, Lous, *How Nations Behave*, 2 ed., 47, 1979, citado por AIZENSTATD LEISTENCHNEIDER, Najman Alexander, “*La Responsabilidad Internacional de los Estados por Actos Ilícitos, Crímenes Internacionales y Daños Transfronterizos*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Vol. XII, 2012.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, “*Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte*”, en Anuario de Derechos Humanos, Número 7, 2011, <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/17001/20530>

MEJÍA, Martha, Kaiser, Stefan, “*Responsabilidad Internacional: Un término, dos conceptos, una confusión*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. IV, 2004.

MEZA, Angelina Guillermina, “*La Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el Rol de la Corte Internacional de Justicia*”, en Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, Argentina, Año IV, Número 5, 2010.

PELAYO MOLLER, Carlos María, Extractos tomados de la ponencia titulada “¿En qué medida las sentencias dictadas en el desarrollo de la jurisprudencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han contribuido a la efectiva protección de los derechos humanos?”, presentada durante el Primer Curso de Formación Especializada en Derechos Humanos. Actualización en la Jurisprudencia y Metodología de la Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevado a cabo en la CDHDF del 10 al 12 de noviembre de 2010, en Revista de Derechos Humanos defensor, n°. 12, Diciembre 2010.

PÉREZ-LEÓN, Juan Pablo, “*El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo.*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, 2008.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y SÁNCHEZ BARROSO José Antonio, “*La Praxis de los Derechos Humanos en México a partir de la Reforma Constitucional de junio de 2011*”, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, n. 27, 2012.

RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, “*Algunas Reflexiones sobre el cambio del concepto “individuo” por el de “persona” en la Constitución federal mexicana*”, en Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, año 6, n. 17, 2011.

Cibergrafía

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*”, 85ª sesión

plenaria, 12 de diciembre de 2001, A/RES/56/83, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

CARMONA TINOCO, Ulises, *“Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos”*, VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, diciembre 2010, págs. 10-21. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/es/g13.htm>

CISNEROS FARÍAS, Germán, Diccionario de Frases y Aforismos Latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Estudios Jurídicos, Núm. 51, 2003, pág. 37. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1093>

CORCUERA CABEZUT, Santiago, *“Opinión sobre la trascendencia de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas”*, Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, Instituto Nacional de Ciencias Penales, octubre de 2013, http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/mas_colecciones/coediciones/Ley.General.pdf

“Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar”, Senado de la República,

24 de abril 2014, http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24/1/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf

Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/perpetuatio-obligationis/perpetuatio-obligationis.htm>

Expediente varios 489/2010” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de septiembre de 2010, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

PÉREZ DE LEON ACEVEDO, Juan Pablo, *“Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional”*, 2008, <http://www.wcl.american.edu/journal/ilr/23/acevedo.pdf>

“Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas de los congresos locales y a la asamblea legislativa del Distrito Federal, a que revisen y modifiquen sus leyes estatales para que cumplan cabalmente con lo establecido en la Ley General de Víctimas”, Senador David Moreal Ávila, Salón de Sesiones del Senado de la República, 21 de abril de 2014., http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/04/asun_3100997_20140421_1398112480.pdf

“Reformas al Código de Justicia Militar”, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos A.C.,

Centro de Análisis e Investigación fundar, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., SERAPAZ, septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Reformafueromilitar.pdf>

SASSÓLI, Marco, “*La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de junio, de 2002, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecbx.htm>

Notas periodísticas

RIVERA, Marien, “*Seis razones para dudar de la ley de víctimas*”, Animal Político, 6 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-tanque-pensante/2012/08/06/6-razones-para-dudar-de-la-ley-de-victimas/#axzz31XAkyp1i>

CAMACHO SERVÍN, Fernando, “*Sólo una tercera parte de los Estados ha armonizado legislación con la Ley General de Víctimas*”, 30 de abril de 2014, www.jornada.unam.mx

Conferencias y Mesas redondas

ROJAS NASH, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos*, Jornadas de Derecho Internacional, 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2004 Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, Chile, Organización de los Estados

Americanos, Secretaría General, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Washington, D.C., 2005.

ADATO GREEN, Victoria, Mesas Redondas “*Análisis de la Ley de Víctimas*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 20 de junio de 2013.

PAREDES MONTIEL, Marat, Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mesas Redondas “*Análisis de la Ley de Víctimas*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 20 de junio de 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “Dr. Héctor Fix- Zamudio”, Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones, coordinador: Edgar Corzo Sosa, Palacio de la Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico, Ciudad de México, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013. Ponencia de 2 de octubre de 2013.

Tratados Internacionales

“*Carta de las Naciones Unidas*”, San Francisco, California, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945.

“*Convención Americana sobre Derechos Humanos.*”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981.

“*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para*”, Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 19 de enero de 1999.

“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 6 de mayo de 2002.

“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975.

“Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Francia, adoptada el 10 de diciembre de 1948.

“Tratado germano-polaco sobre Silesia Oriental”, Ginebra, Suiza, 15 de mayo de 1922.

Documentos Internacionales

“Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

“Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, California, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945.

“Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg”, Berlín, Alemania, 6 de octubre de 1945.

“Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas”, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 3 de diciembre de 1948.

“Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002.

Página oficial de la Organización de las Naciones Unidas,
http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm

“Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”, Washington, D.C., aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

“Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

“Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”, San José de Costa Rica, 4 de febrero de 2010, en vigor desde el 1 de marzo de 2011.

Legislación nacional

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, D. O.F. de 5 de febrero de 1917.

“Código de Justicia Militar”, D.O.F. de 31 de agosto de 1933, última reforma publicada en el DOF el 13 de junio de 2014.

“Código Penal Federal”, D. O. F. el 14 de agosto de 1931, última reforma publicada en DOF el 14 de julio de 2014.

“Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, México, D.F., D.O.F. 31 de diciembre de 2004.

“Ley General de Víctimas”, D.O.F. 9 de enero de 2013, última reforma publicada DOF el 03 de mayo de 2013.

“Ley sobre Celebración de Tratados “, D.O.F. 2 de enero de 1992.

“Proyecto de Ley General de Cooperación con los Órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los derechos humanos”, Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, creada mediante decreto del 17 de octubre de 1997, permanente desde el 11 de marzo de 2003.

“Reglamento de la Ley General de Víctimas”, D.O.F. 28 de noviembre de 2014.

Jurisprudencia Internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Acosta Calderón Vs. Ecuador.”*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de junio de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México”*, Sentencia de Excepciones Preliminares, 03 de septiembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Anzualdo Castro Vs. Perú”*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de Septiembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela”*,

Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Baena Ricardo y Otros vs. Panamá.*”, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2 de febrero de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Barrios Altos Vs. Perú*”, Sentencia de Fondo, 14 de marzo de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Cantoral Benavides Vs. Perú*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 10 de julio de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Castañeda Gutman Vs. México*”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Claude Reyes y otros, Vs. Chile*”, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 24 de noviembre de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de agosto de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001,

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Contreras y Otros vs. El Salvador*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Cornejo y otros Vs. Ecuador*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Del Caracazo Vs. Venezuela*", Sentencia de Reparaciones y Costas, 29 de agosto de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Escher y otros Vs Brasil*", Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Fermín Ramírez Vs. Guatemala*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Fernández Ortega y otros. Vs. México*", Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Garrido y Baigorria Vs. Argentina*", Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 1996.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Goiburú y otros Vs. Paraguay*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*", Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2010.

CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS, "*González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*", Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*", Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de junio de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y Otros) vs. Chile*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Loayza Tamayo Vs. Perú*", Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*López Álvarez Vs. Honduras*", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de febrero de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*", Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*", Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Masacres de Ituango vs. Colombia*", Sentencia de 1 de julio de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala*”, Sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Neira Alegría y otros Vs. Perú*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de 1996.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ““*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Pacheco Teruel y otros VS. Honduras*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ““*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. *Guatemala*”, Sentencia de Fondo, 8 de marzo 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.*”, Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de agosto de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Radilla Pacheco Vs. México*”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de Noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Rosendo Cantú y otra Vs. México*”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Tibi Vs. Ecuador*”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Torres Millacura y otros Vs. Argentina*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de agosto de 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Trujillo Oroza Vs. Bolivia*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Usón Ramírez Vs. Venezuela*”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Vargas Areco Vs. Paraguay*”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*19 Comerciantes Vs. Colombia*”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*”, sentencia de 5 de febrero de 1970, <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5343.pdf>

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Caso relativo al reclamo por daños de la Fábrica Chorzow*”, Sentencia de 13 de septiembre de 1928.